

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Índice:

I.	Antecedentes de la reclamación.....	2
II.	Del proceso de reclamación judicial.....	5
	CONSIDERANDO QUE:.....	7
I.	Falta de legitimación activa de la reclamante.....	9
II.	Sobre la indebida justificación de inexistencia de impactos 17	
	1. Aire.....	17
	a. Falta de evaluación de grupos electrógenos y generadores de respaldo.....	35
	2. Patrimonio cultural.....	40
	3. Impacto Vial.....	47
	4. Recurso Hídrico.....	50
	a. Falta de evaluación de planta de acondicionamiento de agua.....	50
	b. Deficiente evaluación del Acuífero Santiago Central	54
III.	Apartado final: Conclusión.....	71
	SE RESUELVE:.....	72



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

El 11 de noviembre de 2020, Claudia Fuentes Lizama ('la reclamante'), representada por la abogada Sabiñe Susaeta Herrera, interpuso una reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales ('Ley N° 20.600'), en contra de la Resolución Exenta N° 524, de 28 de octubre de 2020 ('resolución reclamada'), de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ('la reclamada' o la 'Dirección Ejecutiva del SEA'), que resolvió la solicitud de invalidación presentada por esta, en contra de la Resolución Exenta N° 127, de 24 de febrero de 2020 ('RCA del proyecto'), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana ('COEVA RM'), que calificó favorablemente el proyecto 'Cerrillos Data Center' ('el proyecto'), cuyo titular corresponde a Inversiones y Servicios Dataluna Ltda. ('el titular' o 'el tercero coadyuvante de la reclamada'), rechazándolo.

El 23 de junio de 2021, la reclamación fue admitida a trámite, asignándosele el Rol R-270-2020 y acumulándose a la causa R-271-2020.

I. Antecedentes de la reclamación

El proyecto, consiste en un centro de almacenamiento de datos tecnológicos y contempla un trazado de conexión eléctrica que une las subestaciones Pucará de Chena con la Subestación Chena. El proyecto ingresó vía Declaración de Impacto Ambiental ('DIA') por la tipología de ingreso establecida en la letra b) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y la letra b.1 del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Además, este se localiza en las comunas de Cerrillos y San Bernardo, de la Provincia de Santiago y del Maipo respectivamente, ambas de la Región Metropolitana.

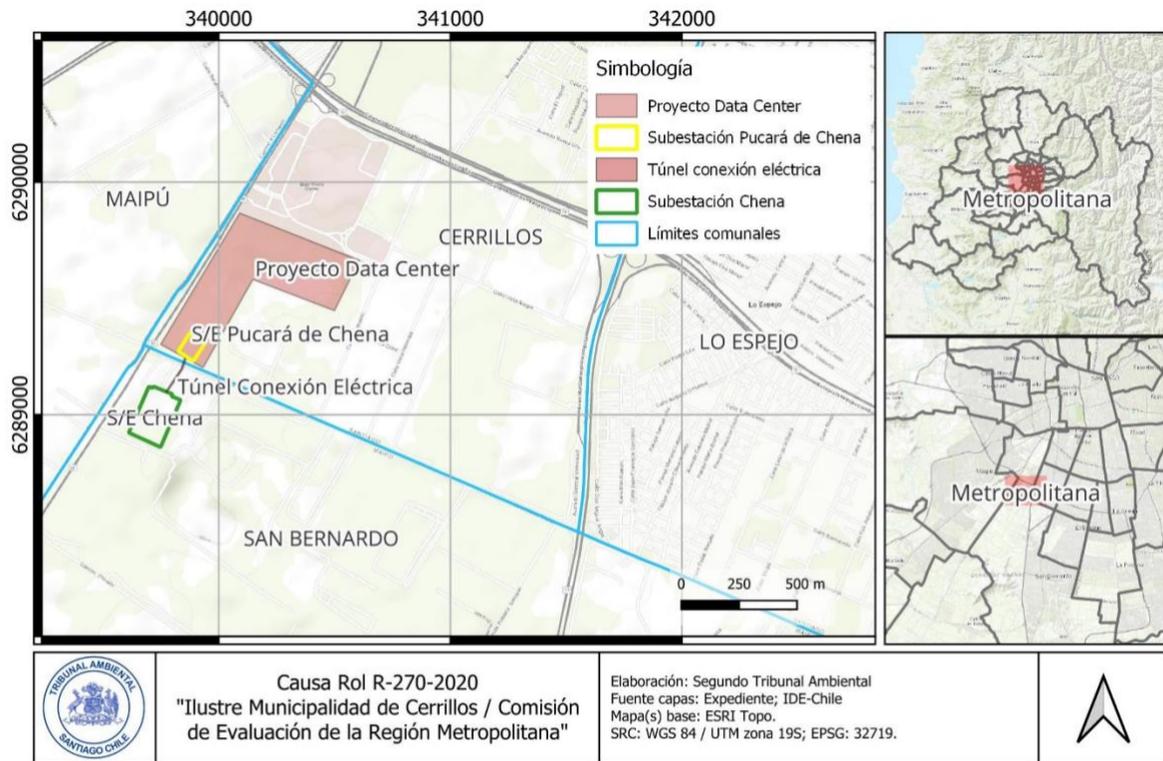


D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 1: Emplazamiento del proyecto



Fuente. Elaboración propia Segundo Tribunal Ambiental.

Respecto al proceso de evaluación ambiental del proyecto, el 19 de julio de 2019, el SEA admitió a trámite la correspondiente DIA, contando dicho procedimiento con dos Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones ('ICSARA') y dos Adendas respectivamente ('Adenda' y 'Adenda Complementaria').

A su vez, el 19 de agosto de 2019 se presentó una solicitud de inicio de participación ambiental ciudadana, la cual fue rechazada por extemporánea. Así, el 24 de febrero de 2020, el proyecto fue calificado favorablemente por medio de la RCA N° 127/2020, de la COEVA RM. A continuación, se exponen los principales hitos de la evaluación ambiental del proyecto:



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 2: Hitos de la evaluación ambiental del proyecto



Fuente: Elaboración propia Segundo Tribunal Ambiental sobre la base de la información del expediente

El 6 de abril de 2020, la reclamante presentó una solicitud de invalidación en contra de la RCA del proyecto, y el 28 de octubre de 2020, la Dirección Ejecutiva del SEA, por medio de la Resolución Exenta N° 524/2020 resolvió rechazarla.

El 16 de febrero de 2022, el titular presentó una consulta de pertinencia ante el SEA denominada "Modificación del Proyecto 'Cerrillos Data Center'". Dicho proyecto consiste en reemplazar las torres de enfriamiento en base a agua por enfriadoras de condensación por aire, lo cual derivaría en la eliminación del consumo de agua subterránea respecto de los tres pozos sobre los cuales cuenta con derechos de aprovechamiento de aguas ('DAA'). Así, mediante la Resolución Exenta N° 202213101388, de 7 junio de 2022, el SEA resolvió que el proyecto presentado no requiere ser evaluado ambientalmente previo a su ejecución.

Cabe indicar que la acumulación de la causa Rol N° 270-2020 a la causa Rol N° 271-2020, se debe a que esta última fue admitida a trámite con anterioridad. No obstante, durante el curso del procedimiento judicial, la reclamante Municipalidad de Cerrillos, presentó una solicitud de desistimiento basada en que el proyecto ya no utilizaría aguas subterráneas para el enfriamiento de sus servidores, la cual fue acogida por el



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Tribunal. Sumado a dicha solicitud, los demás reclamantes asociados a la causa Rol N° 270-2020, con excepción de la Sra. Claudia Fuentes Lizama, también se desistieron, en consecuencia, esta quedó como la única reclamante de autos (Expediente judicial, fs. 572, 577, 578 y 598).

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 6, la abogada Sabiñe Susaeta Herrera, en representación de Denisse Cornejo Jiménez y otros, dentro de los cuales se encuentra la reclamante de autos, Claudia Fuentes Lizama, interpuso una reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 524/2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. Además, solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos de la RCA del proyecto.

A fojas 38, al no encontrarse constituido legalmente el mandato judicial acompañado al momento de presentar la reclamación, esta judicatura hizo efectivo el apercibimiento contemplado en el inciso cuarto, del artículo 2° de la Ley N° 18.120, en consecuencia, declarándola inadmisibile.

A fojas 67, la Corte Suprema, en virtud de un recurso de apelación y posterior queja respecto de la resolución que declaró inadmisibile la resolución, comunicó su decisión de dejarla sin efecto, y, en consecuencia, resolver que dicha reclamación sea admitida a trámite.

A fojas 77, en cumplimiento de lo resulto por la Corte Suprema, este Tribunal declaró admisible la reclamación y requirió informe a la reclamada. Asimismo, denegó la solicitud de medida cautelar al no configurarse la inminencia de un perjuicio irreparable.

A fojas 119, la reclamada evacuó el informe de conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 20.600, solicitando se rechace la reclamación en todas sus partes, por carecer de fundamentos, con expresa condena en costas. Además, solicitó la acumulación de la causa R-270-2020 a la causa R-271-2020.

A fojas 144, el Tribunal tuvo por evacuado el informe de la reclamada.



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

A fojas 149, el Tribunal accedió a la solicitud de acumulación de autos, en consecuencia, acumulándose la presente causa a los autos Rol N° 271-2020.

A fojas 527, el Tribunal dictó el decreto autos en relación y fijó la vista de la causa para el 2 de diciembre de 2021, a las 10:00 horas.

A fojas 536, las partes solicitaron la suspensión del procedimiento por un plazo de 90 días, lo cual les fue conferido por resolución de fojas 537.

A fojas 538, se dictó el decreto vuelvan los autos en relación y se fijó la vista de la causa para el 14 de julio de 2022, a las 10:00 horas.

A fojas 544, la empresa 'Inversiones y Servicios Dataluna Limitada', solicitó hacerse parte como tercero coadyuvante de la reclamada.

A fojas 548, el Tribunal accedió a la petición del titular de proyecto y lo tuvo como tercero coadyuvante en estos autos.

A fojas 572, la reclamante asociada a la causa Rol N° 271-2020, presentó una solicitud de desistimiento, la cual fue acogida por este Tribunal a fojas 577.

A fojas 578, los reclamantes asociados a la causa Rol N° 270-2020, presentaron una solicitud de desistimiento, la cual fue acogida por este Tribunal a fojas 598, quedando cómo única reclamante doña Claudia Fuentes Lizama.

A fojas 606 y 607, tanto la reclamada como su tercero coadyuvante anunciaron sus alegatos.

A fojas 608, la abogada Sabiñe Susaeta Herrera, presentó un escrito renunciando al patrocinio y poder conferido por la reclamante.



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

A fojas 668, el tercero coadyuvante de la reclamante presentó un escrito haciendo presente las consideraciones y acompañó documentos.

A fojas 730, el Tribunal, previo a proveer el escrito de fojas 608, solicitó a la abogada Sabiñe Susaeta Herrera que cumpliera con el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, fijando un plazo de 5 días para aquello, bajo el apercibimiento legal de tener por no presentado su escrito de renuncia de patrocinio, lo cual no realizó. En consecuencia, mantuvo su calidad de patrocinante respecto de la reclamante de autos.

A fojas 731, el Tribunal tuvo presente el escrito del tercero coadyuvante de fojas 668.

A fojas 732, consta certificación que da cuenta que la vista de la causa se llevó a cabo en la fecha establecida, alegando en estrados la abogada Camila Contesse Townes por la reclamada, y el abogado señor Martín Astorga Fourt, por el tercero coadyuvante de la reclamada.

A fojas 733, la causa quedó en estado de acuerdo y se designó como redactor de la sentencia al Ministro señor Cristián Delpiano Lira.

CONSIDERANDO QUE:

Primero. La reclamante sostiene que, conforme con lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado ('19.880'), detenta legitimación activa para impugnar una RCA, por cuanto los eventuales efectos adversos del proyecto afectarán su derecho constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Además, alega que la evaluación ambiental no analizó, en un contexto de crisis hídrica, que el acuífero se encuentra declarado en zona restricción y de prohibición, esto en consideración a la cantidad de agua que el Data Center utilizará para enfriar sus servidores.

Asimismo, agrega que se generan efectos adversos significativos sobre el componente aire (letra b) del artículo 11 de la Ley



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

N° 19.300, debido a que el proyecto supera los límites del Decreto 31, que 'Establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago' ('PPDA RM'); y que la evaluación tampoco ponderó dentro de sus partes a la Planta de Acondicionamiento de Agua. Finalmente, sostiene que existe una deficiente evaluación del patrimonio cultural, y que en materia de impacto vial no se consideraron debidamente las vías de acceso del proyecto.

Segundo. Por su parte, el SEA sostiene que la reclamante no justificó su legitimación activa en sede administrativa, debido a que el interés alegado no puede referirse al mero o simple interés en la observancia de la legalidad, sino que ha de tratarse de un interés protegido por el ordenamiento jurídico y que haya de afectarle. En cuanto a la evaluación ambiental del proyecto, arguye que se evaluó adecuadamente el componente hídrico mediante modelaciones, descartando así una afectación significativa con ocasión de la disponibilidad del recurso.

Adicionalmente, expresa que la superación del PPDA RM no implica la generación de un impacto significativo de las letras a) o b) de la Ley N° 19.300, ya que este no es una norma de emisión, sino que sólo establece la condición de presentarse un Plan de Compensación de Emisiones ('PCE') ante la SEREMI del Medio Ambiente en el caso de superarse los límites de este instrumento. A su vez, aclara que la Planta de Acondicionamiento de Agua no forma parte del proyecto, por cuando correspondería a un error de transcripción que fue rectificado. Finalmente, asevera que se entregaron antecedentes suficientes para descartar un impacto significativo en los términos del artículo 11 letra f) de la Ley N° 19.300 (alteración al patrimonio cultural), y que el aumento significativo en los tiempos de desplazamiento se analizó tanto a partir de flujos censados realizados por el titular, como de un Estudio de Impacto sobre el Transporte Urbano ('EISTU'), el cual se evaluó en forma paralela de la DIA.

Tercero. A su vez, el tercero coadyuvante de la reclamada expresa que la reclamante no fue capaz de acreditar su calidad de interesado en la solicitud de invalidación de la RCA del Proyecto, por lo que estima que esta carecía de legitimación



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

activa. Igualmente, en cuanto al eventual impacto sobre el componente aire, expone que en el contexto del SEIA, el cumplimiento del PPDA RM corresponde a normativa ambiental aplicable. Respecto del recurso hídrico, sostiene que el titular presentó una consulta de pertinencia consistente en la modificación del sistema de enfriamiento de los servidores, por lo que aclara que no utilizará aguas subterráneas.

Por último, en cuanto al impacto vial y sobre el patrimonio cultural, asevera que se evaluaron las distintas vías de acceso al proyecto y que, desde una perspectiva arqueológica, se justificó adecuadamente el hecho de que una prospección visual no resultaba necesaria. Por ello, concluye que la presencia o generación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300 se descartó adecuadamente durante la evaluación del Proyecto.

Cuarto. Atendidos los argumentos de la reclamante, y las alegaciones y defensas de la reclamada y del tercero coadyuvante, el desarrollo de esta parte considerativa abordará las siguientes materias:

- I. Falta de legitimación activa de la reclamante
- II. Sobre la indebida evaluación ambiental del proyecto;
 - 1. Aire;
 - a. Falta de evaluación de grupos electrógenos y generadores de respaldo.
 - 2. Patrimonio cultural
 - 3. Impacto vial
 - 4. Recurso hídrico
 - a. Falta de evaluación de planta de acondicionamiento de agua
 - b. Deficiente evaluación del Acuífero Santiago Central
- III. Conclusión

I. Falta de legitimación activa de la reclamante

Quinto. La reclamante estima que su legitimación activa se fundamentó en ser titulares de derechos individuales y colectivos en atención a los impactos del proyecto en relación con el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Aclara que, si bien no se indica expresamente,



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

resulta evidente que esgrimió la causal del numeral 1° del artículo 21 de la Ley N° 19.880. Además, estima que el escrito presentado en sede administrativa, respecto de su legitimación activa, debió ser considerado de manera complementaria a su solicitud de invalidación.

Sexto. Por su parte, la reclamada indica que el interés alegado no puede referirse al interés en la observancia de la legalidad, sino que ha de ser un interés protegido por el ordenamiento jurídico y que haya de afectarle, debiendo relacionarse con el procedimiento sobre el que se solicita su invalidación. Añade que si bien presentaron un escrito téngase presente, la reclamante no explica cómo les afectaría el proyecto en particular. De esta manera, asevera que no basta la mera afirmación de ser titular de derechos o intereses individuales o colectivos, por cuanto este debe fundamentarse y no formularse genéricamente. Por ello, sostiene que existe una falta de legitimación activa tanto en sede administrativa como judicial.

Séptimo. A su vez, el tercero coadyuvante explica que la reclamante no fundamentó un interés personal, real y concreto, en relación con la supuesta afectación de la garantía constitucional del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República ('CPR'). Así, estima que, al ser un derecho individual, no sería posible sostener que la reclamante detenta interés, ya que es incompatible con la naturaleza de los derechos subjetivos, sumado a que el interés que intenta sostener no se trata de uno colectivo, por cuanto los demás reclamantes se desistieron en esta sede judicial. Igualmente, explica que tampoco detenta un interés actual y directamente comprometido, ya que la reclamante se encuentra en el presente viviendo en otra comuna. Por último, resalta que el proyecto cambiará su método de enfriamiento a uno mediante aire, de manera que ya no se usará aguas subterráneas.

Octavo. En virtud de las alegaciones de las partes, el Tribunal estima que la controversia radica en determinar si resulta posible fundar la solicitud de invalidación de una RCA en la garantía constitucional del artículo 19 N° 8 de la CPR, que consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Noveno. Al respecto, se debe considerar que la invalidación constituye una potestad-deber de la Administración y, como tal, se encuentra sujeta a la tramitación de un procedimiento administrativo conforme con las disposiciones de la Ley N° 19.880. En este sentido, de acuerdo con los artículos 21 y 53 de la Ley N° 19.880, se sigue que el procedimiento administrativo de invalidación podrá solicitarse por el interesado, quién deberá encontrarse en una determinada calidad o situación habilitante respecto de un acto de la administración.

Décimo. De ahí que el artículo 21 de la citada norma, viene a consagrar a los 'interesados', los cuales deben encontrarse en alguna de las situaciones que este describe para efectos de habilitar el conocimiento y resolución de su pretensión administrativa. Así, esta disposición considera como interesados en el procedimiento administrativo a:

*"1. Quienes lo promuevan como **titulares de derechos o intereses individuales o colectivos**. 2. Los que, **sin haber iniciado el procedimiento**, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución **y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva**" (destacado del Tribunal).*

De la lectura de lo expuesto, se desprende que esta norma contempla categorías de sujetos interesados en relación con la posibilidad de afectación de derechos, los que a su vez pueden ser de naturaleza individual o colectiva, con ocasión del acto sobre el cual recae la pretensión. Asimismo, cabe hacer presente que este artículo también se refiere a la etapa procesal administrativa en que se encuentre el procedimiento. Así, en el caso del supuesto N° 1 de la citada disposición, se alude a la circunstancia de haber iniciado o solicitado el procedimiento, mientras que los numerales 2 y 3 contemplan una etapa posterior a la indicada, hasta el momento antes de la dictación de la resolución definitiva.

Undécimo. Por su parte, atendida la controversia presentada, y a los requisitos que la citada disposición prescribe, cabe resaltar la relación existente entre la eventual afectación



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación producto de los eventuales impactos de un proyecto. En cuanto al desarrollo de este derecho, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha expresado que este se ve concretizado en la Ley N° 19.300, al indicar que:

“Si bien el texto constitucional no contiene directrices sobre qué debe entenderse por dicho concepto, él se encuentra definido en el artículo 2°, letra 11) de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente [...]” (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 27.564-2020, de 15 de mayo de 2020, c. 10).

A su vez, la Ley N° 19.300, en su artículo 1°, viene a describir su ámbito de aplicación o bien a concretizar la mentada garantía, al expresar que:

“El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación de patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan en la materia”.

De ahí que uno de los instrumentos creados para tal objetivo lo constituye el SEIA, cuyo objeto se relaciona con la evaluación ambiental de proyectos o sus modificaciones en forma previa a su ejecución (BERMÚDEZ, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2° Ed., 2014, Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, p.44).

A su vez, la jurisprudencia ha señalado que el artículo 19 N° 8 de la CPR consagra un derecho subjetivo público o colectivo, al expresar que:

*“[...] el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es un derecho humano con rango constitucional, el que **presenta un doble carácter: derecho subjetivo público y derecho colectivo público.** El primer aspecto se caracteriza porque su ejercicio corresponde, como lo señala el artículo 19 de la Constitución Política a todas las personas, debiendo ser protegido y amparado por la autoridad a través de los recursos ordinarios y el recurso de protección. Y, en lo que dice relación con el segundo carácter del derecho en análisis, es decir, el derecho colectivo público (...)”* (Sentencia Corte Suprema, Rol



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

N°12.808-2019, de 5 de junio de 2019, c.8°) (destacado del Tribunal).

Duodécimo. Igualmente, cabe considerar que la Corte Suprema ha resuelto que el mero o simple interés en la observancia de la legalidad es insuficiente para solicitar la invalidación. Por el contrario, es necesario que ella se promueva por quienes puedan resultar afectados por el acto administrativo de que se trata, debiendo el interés encontrarse protegido por el ordenamiento jurídico (Cfr. Sentencia Corte Suprema, Rol N° 112.449-2020, de 31 de agosto de 2022, c.8).

Así, el máximo Tribunal, ponderó que no se requiere necesariamente que la afectación sea concreta, real y directa, sino que también, esta puede guardar relación con las ilegalidades denunciadas en el fondo, sustentada en la incertidumbre de la potencial afectación derivada de los impactos del proyecto. De ahí que haya estimado que:

"[...]sus alegaciones se construyen sobre la base del derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, vinculado no solo a la residencia de los vecinos en la comuna de Alto Hospicio y el sector El Boro, sino que, más importante aun, a la manera en que el desarrollo del proyecto ocasionará una afectación negativa a los habitantes de la localidad, así como también a sus derechos garantizados a nivel constitucional" (Ibid., c.9).

Decimotercero. En el caso concreto, tanto la reclamante como aquellos que se desistieron en esta sede judicial, presentaron un escrito haciendo presente los argumentos para justificar su legitimación activa, la cual se fundó en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, al ser titulares de un derecho individual o colectivo, en relación con el artículo 19 N° 8 de la CPR, debido a los eventuales impactos del proyecto, por cuanto:

"[...] les afecta directamente los impactos producidos por el proyecto, concretamente en este caso afectando derecho constitucional a vivir en un ambiente libre de contaminación, contenido en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, derecho materializado a través de las distintas normas de protección ambiental contenidas en la ley 19.300 [...]" (Escrito téngase presente, p. 4 y 5).



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Así, explicó que la resolución reclamada afecta su calidad de vida y provoca perjuicios al medio ambiente que se encuentra en el área de influencia ('AI') del proyecto, debido a la producción de impactos significativos del recurso hídrico, lo que afectará la disponibilidad de agua tanto de los vecinos de la comuna de Cerrillos dentro de los cuales se encuentra la reclamante. Asimismo, expone que el proyecto también provoca impactos significativos sobre la calidad del aire:

"[...] al superar en más de 150% las normas que rigen esta zona, lo que al haberse aprobado el proyecto sin las medidas de mitigación, reparación y compensación correspondientes y sin el análisis de un Estudio de Impacto Ambiental, provocará un perjuicio directo en su población y entre ellos mis representados" (Ibid., p.5).

Decimocuarto. De esta manera, la reclamante fundó su solicitud de invalidación en el artículo 21 de la Ley N° 19.880 en relación con el artículo 19 N° 8 de la CPR, debido a las eventuales afectaciones que causaría el proyecto tanto a los vecinos de la comuna de Cerrillos como a su representada, debido a los eventuales impactos que este causaría respecto de la disponibilidad de agua del recurso hídrico, como también por los impactos que tendría este sobre la calidad del aire, así como los esgrimidos en su solicitud de invalidación.

Decimoquinto. Por su parte, la resolución reclamada señala que la solicitante de invalidación afirma que su interés se encuadraría dentro de los presupuestos del numeral 1 y 3 del artículo 21 de la Ley N° 19.880. En este sentido, expresa que la solicitante no fundó adecuadamente cual sería la situación cualificada que detentaría y de qué manera le afectaría la aprobación del proyecto. Así, la reclamada expresó que la solicitante intentó fundar su interés por el hecho de desenvolverse en las cercanías del proyecto, no obstante, estimó que la reclamante no explicó cómo la RCA N° 127/2020 generaría afectación de sus pretensiones (Resolución Reclamada, p.19).

En consecuencia, el SEA, sin perjuicio de pronunciarse sobre el fondo de las alegaciones, determinó que:

"[...] las solicitudes de invalidación no dotan de contenido suficiente al concepto de interés reclamado, pues lo



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

construyen sobre la base de enunciación de normas, de modo que la autoridad administrativa no cuenta con los antecedentes suficientes para determinar si se esgrime un mero o simple interés no protegido jurídicamente, o si, por el contrario, son interesados en los términos del artículo 21 de la Ley N° 19.880" (Ibid.).

Decimosexto. Sobre la base de lo expuesto, se deriva que la reclamante efectivamente no indicó la hipótesis del numeral del artículo 21 de la Ley N° 19.880 en la cual se encontraba. Sin perjuicio de lo anterior, conforme con los argumentos esgrimidos por aquella, se deriva que la solicitante de invalidación se encontraba en la hipótesis del N° 1, por cuanto promovieron el procedimiento de invalidación en base a ser titulares del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (artículo 19 N° 8 de la CPR). Lo anterior, debido a que las demás hipótesis parten del supuesto que el procedimiento se encuentra ya iniciado, o bien que se trata de interesados indirectos.

Decimoséptimo. Por su parte, cabe considerar que el tercero coadyuvante de la reclamada, con el fin de cuestionar la legitimación actividad de la reclamante, presentó ante esta sede judicial, un certificado de constitución de un partido político que daría cuenta que el domicilio de la reclamante no se encuentra en el AI del proyecto.

Decimooctavo. De acuerdo con lo expresado, cabe indicar que la solicitud de invalidación se presentó por un grupo de personas naturales habitantes del área de influencia ('AI') del proyecto (mismos que concurrieron ante esta sede judicial, y que posteriormente se desistieron, con excepción de la reclamante) (Escrito téngase presente, p.1). En dicho escrito, la reclamante en autos indicó como su domicilio, la calle Dirigente Fernando Abarca Salinas N° 2785, comuna de Cerrillos, el cual coincide con el indicado en el mandato presentado en dicha sede, y, también, con el domicilio señalado en el escrito en el cual hace presente su legitimación activa. Asimismo, cabe resaltar que durante la evaluación ambiental del proyecto, la reclamante (Claudia Fuentes Lizama) requirió (Solicitud inicio participación ciudadana, p. 4) la apertura



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de un proceso de participación ciudadana, refiriendo al mismo domicilio ya señalado.

Decimonoveno. De esta manera, al momento de la solicitud de invalidación, la reclamante tenía su domicilio en la comuna de Cerrillos, lo cual se condice con lo señalado por el propio tercero coadyuvante, al indicar que la reclamante señaló que:

*"[...] en su escrito del 19 de junio de 2020 que su supuesto interés y afectación se debía al ser habitante de la comuna de Cerrillos. Sin embargo, **la Reclamante (doña Claudia Fuentes Lizama) mantendría su domicilio en la comuna de Lo Prado desde, al menos, el 19 de febrero de 2022 según su comparecencia"** (escrito téngase presente tercero, p. 18) (destacado del Tribunal).*

A su vez, esta se fundamentó en una eventual vulneración al artículo 19 N° 8 de la CPR como un derecho colectivo, al alegar ser vecinos de la comuna de Cerrillos, de ahí que tal vulneración se haya realizado invocando la naturaleza colectiva de tal derecho. En este sentido, cabe indicar que la situación cualificada que habilita al legitimado a solicitar la invalidación debe estar presente al momento de requerirla, de manera que lo sostenido por el tercero coadyuvante será desestimado.

Vigésimo. En definitiva, la reclamante acreditó debidamente su legitimación activa en relación con la potencial afectación del proyecto al 19 N° 8 de la CPR. De ahí que, conforme con lo dispuesto en el artículo 18 N° 7 de la Ley N° 20.600, la reclamante se encuentra habilitada también para concurrir ante esta judicatura. Sobre la base de lo expuesto, estos sentenciadores concluyen que la reclamante tiene legitimación activa para solicitar la invalidación de la RCA del proyecto, de manera que la resolución reclamada contiene un vicio de legalidad al negarle la calidad de interesada. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal estima que no se configura la esencialidad del vicio observado, atendido que la reclamada igualmente se pronunció sobre el fondo de las alegaciones presentadas.



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

II. Sobre la indebida justificación de inexistencia de impactos

1. Aire

Vigésimo primero. La reclamante señala que la COEVA RM incurrió en vicios de ilegalidad atendido que el proyecto requiere ingresar por Evaluación de Impacto Ambiental ('EIA'), debido a que generaría un impacto significativo sobre el componente aire. Lo anterior, por cuanto estima que el proyecto supera los límites establecidos en el artículo 64 del PPDA RM, la cual asimila como una norma de emisión, e indica que la sola superación de esta implicaría un indicio de significancia. En este orden de ideas, aclara que el hecho que una zona se encuentre saturada es porque ya no tolera más contaminación y la superación se vuelve significativa.

Además, alega que el PPDA RM contempla distintas medidas de compensación que no analizan la situación de cada proyecto en concreto. En este sentido, arguye que el artículo 64 del PPDA RM, contiene un deber general de compensación, lo cual no obsta a que el proyecto pueda causar un impacto. Igualmente, indica que el PCE fue presentado como un Compromiso Ambiental Voluntario ('CAV'), en circunstancias que debió ser evaluado como un impacto significativo, sumado a que será presentado ante la SEREMI de Salud una vez obtenida la RCA.

Expresa que la resolución reclamada incurre en una falta de motivación, por cuanto la Dirección Ejecutiva del SEA confundió la causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ('SEIA') alegada, debido a que su análisis se realizó conforme con la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en circunstancias que su preocupación resultaba vinculada con los impactos significativos sobre el recurso aire debido a la superación de los límites del PPDA RM. En virtud de lo expuesto, sostiene que existe una falta de motivación en general de la resolución reclamada. En esta línea, aclara que no alegó la causal referida, y que, si fuera así, ya existiría un riesgo a la salud de la población por cuanto, a su juicio, el hecho de que ya exista:

"[...] una declaración de zona saturada y una norma de emisión para regular dicha situación quiere decir que los umbrales permitidos por el legislador han sido superados, y que para



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

evitar estos riesgos, ha tenido que regular mediante un PPDA" (escrito de reclamación, p.17.).

Adicionalmente, señala que las medidas propuestas por el titular no resultan suficientes ni adecuadas, sino más bien se trataría de acciones genéricas (humectación de las superficies interiores de la obra, equipos y maquinarias serán manejados con precaución para minimizar el material particulado y revisión técnica y que el uso de generadores se condicionará a los límites de la norma). Sobre el particular, cuestiona que:

" [...] la velocidad del uso de máquinas no es el criterio tal vez necesario para analizar estas medidas, pues estamos hablando de una zona congestionada donde los vehículos ni siquiera tienen la posibilidad de ser operado a grandes velocidades. ¿De donde sacará el agua para humectar las superficies, cuando precisamente otro de los impactos alegados son las grandes cantidades de agua que extraerá [...] ¿Qué quiere decir, manejados con precaución? ¿Existen otras opciones de medida de compensación más eficientes que estas [...]".

De esta manera, estima que se produce un perjuicio a su representada, vulnerando su calidad de vida y su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Vigésimo segundo. Por su parte, sobre la alegación relativa a la superación del PPDA RM, el SEA señala que dicha superación no implica la generación de un impacto significativo de las letras a) o b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, ya que este no es una norma de emisión, sino que sólo establece la condición de presentarse un PCE ante la SEREMI del Medio Ambiente en el caso de superarse los límites que establece, de conformidad con lo señalado en dicho PPDA.

Explica que el PPDA RM se estableció por superación y latencia de normas primarias de calidad ambiental que dicen relación con la salud de la población, mas no con la afectación de los recursos naturales renovables. Sin perjuicio de lo anterior, indica que se determinaron las emisiones del proyecto, derivando en la obligación de presentar un PCE. Además, sostiene que para que se genere un impacto significativo, se debe atender a las emisiones en relación con las normas de



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

calidad ambiental. En efecto, resalta que durante la evaluación ambiental del Proyecto se descartó adecuadamente que este genere efectos adversos significativos sobre el componente aire como tal, y/o que impliquen un riesgo a la salud de la población.

Así, expone que se realizó una modelación de la calidad del aire, la cual dio como resultado que los valores de concentración del proyecto se encuentran por debajo de las normas de calidad primaria. Igualmente, estima que el proyecto contempla medidas de control que se implementarán durante la fase de construcción, y aclara que no se establecen CAV para evitar impactos significativos sobre el componente aire, y, además, puntualiza que el único relacionado con el PPDA RM, es fijado para el uso de maquinaria fuera de ruta.

Vigésimo tercero. A su vez, el tercero coadyuvante de la reclamada, sostiene que el PPDA se basa únicamente en normas de calidad primaria, que tienen por objetivo proteger la vida y la salud de la población, y no el componente aire, cuya protección debería ser realizada a través de una norma secundaria. Explica que la disposición contenida en el artículo 64 del citado instrumento no constituye una norma de emisión para efectos de la Ley N° 19.300, sino que constituye normativa ambiental aplicable, relacionada con determinar si los titulares de un proyecto sometido al SEIA, tienen la obligación compensar las emisiones que directa e indirectamente genera el proyecto.

En este orden de ideas, estima al PPDA como una medida de control general obligatoria para aquellos proyectos que superen los límites establecidos en este. Así, aclara que las medidas de mitigación, reparación o compensación exigidas en el contexto del SEIA, son exigidas frente a la existencia de un impacto significativo. Por ello, explica que estas no puedan equipararse a las establecidas para controlar las emisiones en el marco de un PCE, por cuanto no se relacionan con un eventual impacto ambiental. De ahí que el tercero estime que la resolución reclamada, junto con aclarar la confusión de la reclamante (en cuanto a alegar un impacto significativo al componente aire producto de la superación de los límites del



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

PPDA) haya concluido que no se genera el impacto significativo de la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Finalmente, arguye que no se presentó un PCE como un CAV, de manera que la alegación de la reclamante sería errónea, que el análisis de significancia del impacto fue realizado de acuerdo con la normativa vigente y las guías del SEA, sobre las cuales se concluyó que el proyecto no generaba los efectos que obligaban a presentar un EIA.

Vigésimo cuarto. En virtud de lo alegado, el Tribunal estima que la controversia radica en determinar si el titular justificó adecuadamente la inexistencia de un riesgo a la salud de la población en los términos del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300, así como también, si descartó adecuadamente los efectos adversos significativos sobre el componente aire, en los términos señalados en el artículo 11 letra b) de la misma ley, lo anterior, en relación con la superación de los límites establecidos en el artículo 64 del PPDA RM asociado a la obligación del titular de presentar un PCE ante la SEREMI del Medio Ambiente de la Región Metropolitana.

Vigésimo quinto. Conforme con lo alegado, este Tribunal constata que la reclamante realiza una errónea interpretación de la normativa que se refiere a la forma en que tales componentes deben ser evaluados para acreditar la inexistencia de efectos adversos. Para dilucidar lo anterior, se estima necesario aclarar algunas cuestiones relativas a la relación entre el SEIA y la correcta aplicación del PPDA RM -y entre ellas la obligación de presentar un PCE-, según se expondrá a continuación.

Vigésimo sexto. En este sentido, cabe señalar que el artículo 12 bis de la Ley N° 19.300 señala, en su literal b), que las Declaraciones de Impacto Ambiental deben considerar los antecedentes necesarios para justificar la inexistencia de los efectos descritos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300. Así, la letra a) del citado artículo, dispone que el proyecto deberá ingresar por EIA en el caso que se presente como efecto, característica o circunstancia del proyecto un "*[r]iesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos*".



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Asimismo, en el literal a) del artículo 5° del Reglamento del SEIA se indica que a objeto de evaluar si se genera o presenta un riesgo a la salud de la población, se deberá considerar:

*"[...] la presencia de población en el área de influencia, cuya salud pueda verse afectada por: a) La superación de los valores de las concentraciones y períodos establecidos en las **normas primarias de calidad ambiental vigentes** o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas [...]"* (destacado del Tribunal).

Vigésimo séptimo. Por otra parte, el literal b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, dispone que el proyecto deberá ingresar por EIA en el caso que se presente como efecto, característica o circunstancia, *"[e]fectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire"*, de forma que el titular debe considerar los antecedentes necesarios para justificar la inexistencia de dichos efectos. En este sentido, el artículo 6° del Reglamento del SEIA establece que:

*"Las **normas de emisión vigentes** serán consideradas para efectos de predecir los impactos sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire de acuerdo a los límites establecidos en ellas [...]"* (destacado del Tribunal).

Vigésimo octavo. Igualmente, de acuerdo con las exigencias establecidas para una DIA, el artículo 19 del Reglamento del SEIA establece que estas deberán contener:

*"[...] c) El plan de cumplimiento de **la legislación ambiental aplicable**, el que deberá incluir: - La identificación de las normas ambientales aplicables al proyecto o actividad; - La descripción de la forma y fases en las que se dará cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa ambiental"* (destacado del Tribunal).

Vigésimo noveno. Así las cosas, respecto del PPDA RM y la obligación asociada a la disposición del artículo 64 relativa a la presentación de un PCE, la controversia radica en determinar si el PPDA constituye una norma primaria de calidad ambiental, una norma de emisión, o bien si constituye normativa aplicable para los proyectos o actividades que ingresan al



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

SEIA. Para ello, el Tribunal realizará algunas precisiones conceptuales respecto del sentido y alcance de dicho instrumento y los límites que establece, así como también, en relación con las exigencias para su dictación.

Así, conforme con las letras n) (norma primaria de calidad ambiental) y ñ) (norma secundaria de calidad ambiental) del artículo 2° de la Ley N° 19.300, mientras la primera se relaciona con el establecimiento de valores de concentraciones y periodos en relación con un riesgo a la vida o a la salud de la población, los valores asociados a la segunda se relacionan con un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza.

En este orden de ideas, el presupuesto para la dictación de un PPDA es la declaración de una zona como latente y saturada de manera copulativa, lo cual implica que existan contaminantes para los cuales haya un nivel cercano al límite normativo (latencia) de la norma de calidad ambiental respectiva, y que para otros contaminantes, los límites de la referida norma, hayan sido superados (saturación), como es el caso del PPDA RM. Ello, por cuanto mediante el Decreto Supremo N° 131, de 12 de junio de 1996, se dictó la declaración de zona saturada por ozono, material particulado respirable, partículas en suspensión y monóxido de carbono, y latente por dióxido de nitrógeno. Luego, por medio del Decreto N° 67, de 15 de noviembre de 2014, se declaró a la Región Metropolitana como zona saturada por material particulado fino respirable.

De esta forma, un PPDA no puede ser considerado como norma primaria de calidad ambiental, por cuanto constituye precisamente un instrumento de gestión ambiental destinado a dar cumplimiento a los objetivos previstos en las normas de calidad ambiental, esto es, mantener los niveles de concentración permisibles que logren proteger la vida y salud de la población, así como la protección o la conservación del medio ambiente o la preservación de la naturaleza, en su caso.

Lo anterior se ve reafirmado por los propios conceptos de plan de prevención y de plan de descontaminación contenidos en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 39 del año 2013, que Aprueba Reglamento para la Dictación de Planes de Prevención y de



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Descontaminación, que los definen como instrumentos de gestión ambiental, que a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tienen por finalidad evitar la superación de una o más normas de calidad ambiental primaria o secundaria, en una zona latente -en el caso de los planes de prevención-, o recuperar los niveles señalados en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona calificada como saturada por uno o más contaminantes-, en el caso de los planes de descontaminación-.

De la misma forma, cabe también descartar que los planes de prevención y de descontaminación constituyan una norma de emisión en los términos de la Ley N° 19.300, en tanto se definen como aquéllas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora (artículo 2 letra o) de la Ley N° 19.300).

De igual manera, es importante precisar que la compensación de emisiones constituye uno de los contenidos de los planes de prevención y descontaminación, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 letra h) de la Ley N° 19.300. Lo propio indican los artículos 18 letra g) del Decreto Supremo N° 39, de 30 de octubre de 2012, que 'Aprueba Reglamento para la Dictación de Planes de Prevención y de Descontaminación' ('Reglamento PPDA').

Trigésimo. Por su parte, ni la legislación ambiental ni su normativa reglamentaria define lo que debe entenderse por normativa aplicable. Sin embargo, una interpretación finalista de las normas que rigen el sistema de evaluación de impacto ambiental permite dar algunos lineamientos de lo que corresponde a normativa ambiental aplicable, a fin de determinar si el PPDA debe incluirse dentro de esta categoría.

En este sentido, se ha señalado que el SEIA tiene una doble finalidad:

"Por un lado, una de carácter procedimental/legal, consistente en la obtención de los permisos ambientales sectoriales, en los casos en que la actividad o proyecto se adecue al ordenamiento jurídico ambiental. Y por otro, una de carácter ambiental/material, relativa al examen y valoración de los impactos ambientales que la actividad o



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

proyecto supone, lo que conducirá a la calificación ambiental del proyecto. Evidentemente, ambos aspectos tienen su base en el ordenamiento jurídico y presuponen la atribución previa de facultades en la materia a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación” (BERMÚDEZ, Jorge. Fundamentos Derecho Ambiental. 2ª Edición. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 278).

En esta línea, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado que:

“[...] las normas sectoriales que regulan el ejercicio de las actividades susceptibles de causar impacto ambiental [...], adquieren la connotación de normativa ambiental aplicable al proyecto, en tanto definen distintos aspectos que inciden en la forma en que tales actividades se desarrollan, y, en consecuencia, deben ser aplicadas por los organismos sectoriales competentes durante el proceso de evaluación de impacto ambiental, ya sea porque están obligados a pronunciarse o porque están facultados para hacerlo, al haber sido considerados como organismos del Estado con competencia ambiental en dicho procedimiento” (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 27.932-2017, de 20 de marzo de 2018, c. 9).

En consecuencia, según lo analizado, el concepto de normativa ambiental aplicable dependerá de diversas variables, tales como el tipo de proyecto, el tipo de emisiones o de residuos que genera, la regulación propia según la naturaleza del proyecto, o de su ubicación geográfica, entre otros factores, cuestiones que deben ser consideradas por los OAECA competentes al momento de emitir su pronunciamiento, como sería el caso de un proyecto que genera emisiones de ruido sujeto al D.S. 38/2011; un proyecto que descarga RILes que deberá cumplir con el D.S.90/2001; o bien, un proyecto inmobiliario que se sitúa en una zona declarada como saturada, que a su vez deberá cumplir con el PPDA en caso que sea pertinente.

Trigésimo primero. Así, el PPDA RM debe ser considerado como parte de la normativa aplicable bajo la cual el proyecto fue evaluado. En este sentido, los artículos 63 y 64 señalan que todos aquellos proyectos o actividades que ingresen al SEIA



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

deberán compensar sus emisiones en un 120% del monto total anual de emisiones de la actividad o proyecto, respecto de su situación base, y considerando la Tabla VI-14 contenida en dicha norma (Figura N° 3), debiendo presentar el respectivo plan de compensación de emisiones a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente ('SEREMI del Medio Ambiente'), quien tiene la competencia para su aprobación.

Figura N° 3. Emisión máxima de proyectos

Contaminante	Emisión máxima t/año
MP10	2,5
MP2,5	2,0
NOx	8
SO ₂	10

Fuente: Tabla VI-14 establecida en el artículo 64 del PPDA RM.

Para estos efectos, el citado artículo 64 señala que, para determinar la obligación de compensar, se deberá analizar la superación de la emisión máxima indicada en la Tabla VI-14 (Figura N° 3) del citado artículo. De esta manera, se establece que:

"[...] los proyectos o actividades y las modificaciones de los proyectos existentes, que se sometan o deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y que deban compensar sus emisiones, deberán presentar la estimación de sus emisiones de contaminantes a la atmósfera (al menos para MP, MP10, MP2,5, SO, NOx, CO y NH), la metodología utilizada, la cantidad de emisiones a compensar por contaminante y un anexo con la memoria de cálculo al ingresar al SEIA. Estos proyectos o actividades, en el marco de la evaluación ambiental, deberán presentar un programa preliminar de compensación de emisiones, sin perjuicio que el programa de compensación definitivo deba ser presentado ante la SEREMI del Medio Ambiente. La resolución de calificación ambiental respectiva solo podrá establecer la obligación de compensar emisiones y los montos por los que se deberá realizar" (destacado del Tribunal).



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

De la lectura de la disposición citada, se sigue que una vez determinada la obligación de compensar emisiones, se debe presentar ante el SEIA: i. la estimación de sus emisiones; ii. La metodología utilizada; iii. La cantidad de emisiones a compensar; y iv. Anexo con la memoria de cálculo. Además, se mandata que los titulares deberán presentar un programa preliminar de compensaciones, no obstante, a aquél que deba ser presentado ante la SEREMI del Medio Ambiente respectiva para su aprobación. Igualmente, en cuanto a su implementación, el artículo 64 del PPDA RM viene a establecer una condición suspensiva relacionada con la ejecución del proyecto, por cuanto este sólo podrá iniciar su ejecución una vez que el PCE sea aprobado por el servicio referido.

Trigésimo segundo. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que el objetivo de los artículos citados se relaciona con que, en el contexto del SEIA, corresponde presentar aquellos antecedentes que determinaron la obligatoriedad de un proyecto de compensar emisiones, para lo cual, estas deben ser estimadas previamente por el titular considerando los límites establecidos en la tabla contenida en el artículo 64 del PPDA RM. Una vez que el SEA pondere este análisis, y, por tanto, confirme la eventual excedencia de los valores establecidos en el PDA, se deberá elaborar un PCE, cuyo pronunciamiento sobre las medidas que se contengan en el instrumento respectivo, corresponde a la SEREMI señalada, sin perjuicio que deba presentarse ante el SEA un PCE preliminar.

A su vez, la aprobación del servicio indicado constituye una condición para el comienzo de la ejecución del proyecto. Finalmente, el artículo 63 del PPDA RM viene a regular a la autoridad que le corresponde la fiscalización del PCE, en cuanto a establecer que es la SMA el servicio competente.

Trigésimo tercero. En el caso concreto, la reclamada abordó la alegación del reclamante desde la perspectiva de la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y del artículo 5° del Reglamento SEIA, dando cuenta del cumplimiento la obligación del titular de presentar un PCE en el contexto del PPDA RM y del descarte de un riesgo a la salud de la población mediante la presentación de una modelación de la calidad del aire que



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

arrojó valores por debajo de las normas de calidad primaria, a saber:

"8.3 En cuanto a la supuesta afectación del recurso Aire y la posible afectación a la salud de las personas, señalar en primer lugar que la Región Metropolitana fue declarada zona saturada por ozono, material particulado respirable, partículas en suspensión y monóxido de carbono, y latente por dióxido de nitrógeno, mediante Decreto Supremo N° 131 de 1996 del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia. Adicionalmente, el Ministerio del Medio Ambiente, mediante Decreto N° 67 del año 2014, declara a la Región Metropolitana como zona saturada por material particulado fino respirable MP 2,5, por concentración de 24 horas. Ahora bien, el hecho de que un proyecto genere emisiones no significa que esto afectará necesariamente la salud de las personas, pues de lo contrario no podría ejecutarse ningún proyecto en la Región Metropolitana o en aquellas zonas del país declaradas latentes o saturadas" (Resolución reclamada, p.24).

Trigésimo cuarto. En virtud de lo expuesto, y considerando lo señalado en el considerando vigésimo quinto, el Tribunal constata que la alegación de la reclamante dice relación con una falta de justificación sobre la inexistencia de impactos significativos sobre el recurso aire vinculado con la superación de los límites establecidos en el artículo 64 del PPDA RM, norma que justifica la presentación de un PCE ante la Seremi del Medio Ambiente respectiva, en circunstancias que la evaluación ambiental del riesgo a la salud de la población por emisiones al aire debe realizarse considerando la norma primaria de calidad ambiental, de manera que conceptualmente se trata de instrumentos diversos.

En efecto, conforme con el PPDA RM, el alcance de la evaluación ambiental tiene por objetivo constatar que el titular determinó correctamente su obligación de presentar un PCE, sumado a que también debe presentar un PCE preliminar ante el SEA. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 de dicho instrumento:

"La resolución de calificación ambiental respectiva solo podrá establecer la obligación de compensar emisiones y los montos por los que se deberá realizar".



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

De ahí que en el contexto del SEIA, el cumplimiento del PPDA corresponda a normativa ambiental aplicable, debiendo la versión definitiva del PCE ser evaluada y presentada ante la autoridad sectorial competente, como lo es la SEREMI de Medio Ambiente respectiva (Cfr. Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° 282-2021 (Acumulada causa Rol N° 303), de 30 de junio de 2023, c. 62).

Trigésimo quinto. Así, consta que, durante el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, el titular dio efectivo cumplimiento a los artículos 63 y 64 del PPDA. Conforme fuera expuesto, para dar cumplimiento al PPDA RM los titulares de proyectos que deban compensar emisiones, deberán presentar una estimación de sus emisiones, la metodología utilizada, la cantidad de emisiones a compensar y una memoria de cálculo. Adicionalmente, deberán presentar un programa preliminar de compensaciones.

En cuanto a la estimación de emisiones a la atmósfera, de la revisión del expediente es posible afirmar que esta materia fue abordada en la evaluación ambiental desde la presentación de la DIA y revisada a través de la evaluación ambiental. Así, el tema de las emisiones atmosféricas fue presentada en los Capítulos 2, 3 y 4 de la DIA y en el Anexo 6 'Aire-Clima-Meteorología'. En este último, el Anexo 6.2 'Estimación de emisiones a la atmósfera - Fase de construcción, operación y cierre' presenta la metodología del cálculo de emisiones, los factores de emisión utilizados para las fuentes identificadas, para cada una de las fases (construcción, operación y cierre), así como las etapas del proyecto (Etapas 1 y 2).

Los contaminantes considerados corresponden a material particulado (MP), material particulado respirable (MP₁₀), material particulado fino (MP_{2,5}) y los gases de combustión óxidos de nitrógeno (NO_x), monóxido de carbono (CO) y óxidos de azufre (SO_x). En cuanto los requisitos formales de la presentación de antecedentes, este documento, debido a su contenido y nivel de detalles, cumple con los requisitos para ser considerado como la memoria de cálculo para la estimación de los contaminantes aun cuando no se utiliza este nombre en dicho informe.



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Por otra parte, en el Anexo 6.3 'Modelación de calidad del aire' se entregan los detalles metodológicos, resultados y conclusiones del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos, en el que se analizan los efectos del proyecto sobre la calidad del aire en receptores de interés.

Finalmente, en el Anexo 6.4 'Análisis del cumplimiento del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica y Plan Preliminar de Compensación de Emisiones' como su nombre lo indica, se analizan las emisiones del proyecto con relación al cumplimiento normativo (PPDA RM) y se propone un plan preliminar de compensación de emisiones.

Trigésimo sexto. Cabe mencionar que esta información fue revisada, corregida y complementada a través de la evaluación ambiental del proyecto. Así, en la Adenda, el Anexo 2 actualiza la información concerniente al cálculo de emisiones (Anexo 2.1.2), la modelación de la calidad del aire (Anexo 2.1.3) y el análisis del cumplimiento del PPDA RM y plan preliminar de compensación (Anexo 2.1.4). Finalmente, en la Adenda Complementaria se actualiza nuevamente la información relativa a la estimación de emisiones (Anexo 2.2.1) y al análisis del cumplimiento del PPDA y plan preliminar de compensaciones (Anexo 2.2.2).

La actualización presentada en el Anexo 2.2.1 de la Adenda Complementaria presenta las metodologías utilizadas, incluidos los factores de emisión empleados para los cálculos de emisiones del proyecto, y un desglose por fase de todas las actividades, su nivel de actividad (e.g. h/año, km/año, t/año), así como una individualización de las fuentes de emisiones contempladas en el proyecto.

Como resultado, en el Capítulo 1.5 del Anexo 2.2.1 se entrega un análisis pormenorizado de la estimación de emisiones para la fase de construcción. En este se indican todas las actividades y fuentes relacionadas con el movimiento de tierras, tales como excavaciones y compactaciones, nivelaciones, escarpes, cargas y descargas de material. Asimismo, para esta fase se consideran los aportes de emisiones debido al transporte vehicular por vías pavimentadas y no pavimentadas, así como los aportes por combustión interna de



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

vehículos, maquinaria y equipos electrógenos. El resumen de las emisiones atmosféricas para esta fase se entrega en la Tabla 27 de este anexo (Figura N° 4).

Figura N° 4. Resumen emisiones atmosféricas (t/año) para la fase de construcción del proyecto

Etapa	Año	Material Particulado (t/año)			Gases (t/año)			
		MP	MP ₁₀	MP _{2,5}	CO	NO _x	SO ₂	NH ₃
I	1	45,49	9,41	2,39	8,08	10,32	2,87	0,03
	2	12,38	3,70	0,91	7,69	9,77	2,93	0,16
II	3	9,52	2,59	0,47	4,68	3,89	2,41	0,02
	4	6,75	1,84	0,38	4,87	3,38	2,64	0,02

Fuente: Adenda Complementaria, Anexo 2.2.1, Tabla 27, pág. 33.

La Figura N° 4 se muestran las contribuciones de los contaminantes atmosféricos para los 4 años que contempla la fase de construcción del proyecto.

Asimismo, en el Capítulo 1.6 del Anexo 2.2.1 se realiza un análisis equivalente, para la fase de operación del proyecto en el que se considera el transporte vehicular y la combustión interna de vehículos y grupos electrógenos, para la estimación de las emisiones del proyecto (Figura N° 5).

Figura N° 5. Resumen emisiones atmosféricas (t/año) para la fase de operación del proyecto

Etapa	Año	Material Particulado (t/año)			Gases (t/año)			
		MP	MP ₁₀	MP _{2,5}	CO	NO _x	SO ₂	NH ₃
I	3	5,29	1,20	0,40	1,59	4,26	0,01	0,00
	4	4,46	0,89	0,20	1,92	4,82	0,01	0,01
II	5-27	4,91	1,19	0,50	2,58	6,42	0,01	0,01

Fuente: Adenda Complementaria, Anexo 2.2.1, Tabla 38, pág. 46.

En la Figura N° 5 se muestran las contribuciones de los contaminantes atmosféricos para las dos etapas identificadas para la fase de operación del proyecto (Etapa I: años 3 y 4; Etapa II: años 5-27).

Finalmente, en el Capítulo 1.6 del Anexo 2.2.1 se realiza un análisis equivalente, para la fase de cierre del proyecto (año 28 del proyecto) en el que se consideran las demoliciones, nivelaciones, carga y descarga de materiales, el transporte vehicular y la combustión interna de vehículos, maquinarias y grupos electrógenos, para la estimación de las emisiones del proyecto (Figura N° 6).



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 6. Resumen emisiones atmosféricas (t/año) para la fase de cierre del proyecto

Año	Material Particulado (t/año)			Gases (t/año)			
	MPS	MP ₁₀	MP _{2,5}	CO	NO _x	SO _x	NH ₃
28	10,44	1,77	0,68	7,07	4,27	3,17	0,09

Fuente: Adenda Complementaria, Anexo 2.2.1, Tabla 55, pág. 57.

Trigésimo séptimo. De la información contenida en el Anexo 2.2.1 de la Adenda Complementaria, y analizada en el Anexo 2.2.3 en el contexto de la obligación de presentar un PCE, se desprende que las emisiones para las etapas de construcción y cierre del proyecto superarían el límite por sobre el cual se requiere compensar para las emisiones MP₁₀ eq y MP_{2,5} eq (Figura N° 7), de acuerdo con el procedimiento, las conversiones y límites establecidos en los artículos 61 al 64 del PPDA RM.

Figura N° 7. Emisión de material particulado y gases (t/año) para las fases del proyecto y análisis del artículo 63 del PPDA RM

Fase	Año	MP ₁₀	MP _{2,5}	NO _x	SO ₂	NH ₃	MP _{2,5} eq	MP ₁₀ eq	COMPENSA
Construcción	1 (DC-01 + SE)	9,41	2,39	10,32	2,87	0,03	4,6	11,6	SI
	2 (DC-01 + SE)	3,70	0,91	9,77	2,93	0,16	3,1	5,9	SI
	3 (DC-02 + Op. DC-01)	3,79	0,87	8,15	2,42	0,02	2,7	5,6	SI
	4 (DC-02 + Op. DC-01 + DC-02 ¹)	2,74	0,58	8,19	2,64	0,03	2,4	4,6	SI
Operación	5-27 (Op DC-01 + Op DC-02)	1,19	0,50	6,42	0,01	0,01	1,3	2,0	NO
Cierre	28	1,77	0,68	4,27	3,17	0,09	2,3	3,4	SI

Fuente: Adenda complementaria, Anexo 2.2.2, Tabla 2, pág. 3.

De los párrafos anteriores se desprende que el titular presentó, en su Adenda Complementaria, los antecedentes necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el PPDA RM. Lo anterior por cuanto en el Anexo 2.2.1 se presenta la estimación de emisiones, su metodología, cantidad de emisiones a compensar, memoria de cálculo (en la forma del anexo) y en el Anexo 2.2.2 presentó un programa preliminar de compensaciones.

Trigésimo octavo. Adicionalmente, cabe indicar que los límites establecidos en el artículo 64 del PPDA RM no constituyen una norma de emisión, sino que dicha disposición viene a establecer los límites para un proyecto que intente emplazarse en una zona declarada como saturada. En este sentido, uno de los objetivos que busca el PPDA es producir una reducción de los contaminantes atmosféricos (descontaminación), objetivo que, entre otras cosas, es posible



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

alcanzar al exigir una compensación de un 120% de las emisiones de los proyectos, por lo que cada iniciativa adicionada al sistema en realidad habría de producir una reducción de las emisiones globales equivalente a un 20% de sus emisiones. Esto, en conjunto con las demás acciones consideradas en este instrumento, se orienta hacia el objetivo de recuperar los niveles señalados en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona calificada como saturada por uno o más contaminantes.

Como resultado, no es procedente lo alegado por la reclamante, respecto de que la sola superación de los límites del PPDA importa un indicio de significancia.

Trigésimo noveno. Además, respecto de la evaluación de un riesgo a la salud de la población, consta que el titular realizó una modelación de la calidad del aire. Sobre el particular, como ya se indicó para evaluar si se genera o presenta el riesgo referido, se debe considerar la superación de normas primarias de calidad ambiental, su aumento o disminución significativa.

Cuadragésimo. Así, la modelación de la calidad del aire fue realizada considerando los siguientes contaminantes: i) Material particulado respirable (MP₁₀); ii) Material particulado fino (MP_{2,5}); iii) Óxidos de nitrógeno (NO_x); iv) Monóxido de carbono (CO); y v) Óxidos de azufre (SO_x). Esta modelación fue actualizada en el Anexo 2.1.3 'Actualización modelación de calidad del aire' de la Adenda. De acuerdo con lo declarado en el Anexo 2.1.3 de la Adenda, la elección del modelo fue realizada de acuerdo con las recomendaciones contenidas en la 'Guía para el uso de modelos de calidad del aire en el SEIA'. Debido a la presencia de una topografía compleja que podría perturbar el carácter lineal de los campos de viento en el área de emplazamiento del proyecto se eligió el modelo CALPUFF.

Los escenarios modelados para los contaminantes (MP₁₀, MP_{2,5}; CO, NO₂ y SO₂) fueron los siguientes: i) emisiones del año 1 del proyecto; ii) emisiones anuales de los años 5 al 27 del proyecto, y iii) emisiones del año 28 (cierre). La modelación



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

realizada fue actualizada en la Adenda en consideración a cambios realizados en la estimación de emisiones.

Los resultados para el año 1 del proyecto (escenario 1) indican que para los contaminantes MP_{2,5} y MP₁₀, los aportes máximos presentarían valores equivalentes a aproximadamente un 10% del límite normativo en las estaciones de monitoreo con representatividad poblacional (EMRP) evaluadas. Por su parte, para los contaminantes CO, NO₂ y SO₂, los aportes para este escenario presentarían valores bajos (0-5%), a excepción de NO₂ en base horaria, cuyos valores máximos alcanzan un 33% del límite normativo en las estaciones de monitoreo con representatividad poblacional (EMRP).

A su vez, los resultados para los años 2-27 del proyecto (escenario 2) indican que para los contaminantes MP_{2,5} y MP₁₀, los aportes presentarían valores bajos (0-2%) con respecto del límite normativo en las estaciones de monitoreo con representatividad poblacional (EMRP) evaluadas. Por su parte, para los contaminantes CO, NO₂ y SO₂, los aportes para este escenario presentarían valores prácticamente nulos (0%) con respecto del límite normativo, a excepción de NO₂ en base horaria, cuyos valores máximos alcanzan un 12% del límite normativo en las estaciones de monitoreo con representatividad poblacional (EMRP).

Finalmente, los resultados para el año 28 del proyecto (escenario 3) indican que para los contaminantes MP_{2,5} y MP₁₀, los aportes presentarían valores bajos (0-1%) con respecto del límite normativo en las estaciones de monitoreo con representatividad poblacional (EMRP) evaluadas. Por su parte, para los contaminantes CO, NO₂ y SO₂, los aportes máximos para este escenario presentarían valores bajos (0-9%) con respecto del límite normativo en las estaciones de monitoreo con representatividad poblacional (EMRP).

Cuadragésimo primero. De lo anterior se concluye que, aun cuando se producen aumentos de concentración de contaminantes, principalmente durante las fases de construcción y cierre del proyecto, los eventuales impactos serían acotados en el tiempo, lo cual sumado al plan de compensación del proyecto daría cuenta de dichos impactos. A su vez, cabe resaltar que, en la



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

RCA, se estable como una condición o exigencia, la aprobación del PCE ante la SEREMI del Medio Ambiente, previo a iniciar la fase de construcción.

Así, conforme con la modelación realizada, las emisiones se encontrarán por debajo de los límites normativos señalados en el PPDA RM, y, por tanto, se descartan efectos adversos sobre la salud de las personas.

Cuadragésimo segundo. Por otra parte, en cuanto a la alegación referida a la falta de suficiencia e idoneidad de las medidas en materia del componente aire, cabe aclarar que las medidas cuestionadas no corresponden a medidas de compensación, sino que a medidas de control asociadas al cumplimiento normativo asociadas al D.S. N° 144/61 que 'Establece Normas para Evitar Emanaciones o Contaminante Atmosféricos de cualquier Naturaleza', del Ministerio de Salud. Por los demás, las acciones que se contemplan se relacionan con el manejo de emisiones producto de las actividades de las distintas fases del proyecto, tales como movimiento de tierra y construcción de obras civiles de la fase de construcción; funcionamiento de generadores eléctricos en la fase de operación y obras de desmantelamiento en la fase de cierre (RCA del proyecto, Tabla 7.1.1.). Por ello, se estima que las medidas propuestas resultan adecuadas para un proyecto de esta naturaleza.

Cuadragésimo tercero. Adicionalmente, respecto de la alegación relacionada con que el titular hacer pasar una 'medida de compensación' (refiriendo a las medidas que se contemplan en un PCE) como un CAV, cabe indicar que, como ya fuera señalado, la compensación de emisiones se da en el contexto del cumplimiento del PPDA RM. De esta manera, la RCA se sujeta a los límites establecidos en dicho instrumento como normativa ambiental aplicable (C-7.1.2.) y también como una condición o exigencia en materia de aire (c.8.1. RCA), siendo para el efecto, normativa ambiental aplicable al proyecto, tal como se expone en el considerando 7.1.2. de la RCA.

Cuadragésimo cuarto. En conclusión, el Tribunal estima que, considerando que no constituye una exigencia normativa que el PCE sea evaluado ante el SEIA y que la resolución reclamada se



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

encuentra debidamente motivada sobre este aspecto, son razones suficientes para desestimar las alegaciones a su respecto.

a. Falta de evaluación de grupos electrógenos y generadores de respaldo.

Cuadragésimo quinto. La reclamante indica que, durante la evaluación ambiental, no se descartaron otros impactos significativos relacionados con el componente aire, presentando antecedentes insuficientes. De esta manera, explica que faltaría información esencial en relación con los grupos electrógenos y generadores eléctricos, lo cual deriva en que no es posible conocer los reales impactos de estos equipos y por ello estimar si son significativos, pues estima que la información completa sobre su funcionamiento no se encuentra en el expediente de evaluación ambiental.

Cuadragésimo sexto. Por su parte, la reclamada aclara que, en virtud del artículo 22 del Reglamento del SEIA, se concedió al titular un tratamiento confidencial respecto de cierta información contenida en la DIA para asegurar la confidencialidad comercial e industrial, la que efectivamente fue acompañada por el titular y considerada durante la evaluación ambiental del proyecto. Agrega que la emisión de los grupos electrógenos no se evalúa en el contexto de un potencial impacto significativo, sino en el contexto de la ocurrencia de una contingencia, que sería el corte de la energía eléctrica, lo que a su vez fue abordado dentro del Plan de Contingencias y Emergencias (Ordinario N° 180972/2018 de 5 de julio de 2018, que imparte instrucciones en relación con el concepto 'Impacto Ambiental' y 'Riesgo' de la Dirección Ejecutiva del SEA).

Cuadragésimo séptimo. A su vez, el tercero coadyuvante de la reclamada aclara que el funcionamiento esperado de los grupos electrógenos si fue descrito en la evaluación ambiental, puesto que se indicaron los parámetros considerados para el cálculo de emisiones y factores de emisión conforme con las fases del proyecto. Respecto de los niveles de actividad considerados para los generadores utilizados en la fase de construcción y cierre, asevera que corresponden a horas de utilización para prestar apoyo de energía en lugares que tienen



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

difícil acceso, como también servirán para prestar energía en situaciones de emergencia en donde servirán como equipos de respaldo.

Por otra parte, resalta que, según se establece en el título 8.2.3.10. del Plan de Contingencias y Emergencias (Anexo 1.38 de la Adenda de la DIA del Proyecto), los 'riesgos' de cortes de energía eléctrica producidos por fallas en la Subestación Chena, responden a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito para el titular. Para reafirmar sus alegaciones, el tercero coadyuvante de la reclamada acompañó un oficio de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ('SEC'), de 3 de octubre de 2019, que da cuenta que no existen registros de fallas que hayan afectado el suministro de clientes regulados.

Por último, explica que el titular solicitó al SEA la reserva de cierta información técnica específica de los grupos de electrógenos, justificando sus razones en forma precisa, basadas en la existencia de secreto empresarial e información comercial sumamente sensible, para que esta información no fuese de conocimiento público. Así, asevera que la reclamada accedió a esta solicitud de reserva en el tratamiento de la información técnica específica que se señaló, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento del SEIA.

Cuadragésimo octavo. Conforme con las alegaciones, la controversia que se presenta se relaciona con determinar si el titular, durante la evaluación ambiental, presentó ante el SEA, los antecedentes para evaluar la inexistencia de impactos significativos, de los grupos electrógenos.

Cuadragésimo noveno. Al respecto, cabe indicar que conforme con el Oficio Ordinario N° 180972/2018 de la Dirección Ejecutiva del SEA, se realiza una diferencia entre lo que constituye un impacto y un riesgo, siendo el primero evaluado como tal dentro del procedimiento de evaluación, mientras que el segundo, debe ser abordado desde la mirada del plan de prevención y contingencias (p. 9).

Quincuagésimo. En cuanto a la información acerca de las emisiones producto del funcionamiento de los grupos electrógenos del proyecto, al revisar el expediente de evaluación se puede constatar que estos fueron considerados



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

para todas las etapas del proyecto desde la DIA hasta la Adenda Complementaria. Así, en esta última, en el Anexo 2.2.1, la Tabla 24 muestra los valores estimados para la fase de construcción (Figura N° 7) de grupos electrógenos con una potencia total de 65 kW, y niveles de actividad de 5.750 h/año (años 1 y 3), 8500 h/año (año 2) y 6.750 h/año (año 4) (Figura N° 8).

La Tabla 35 muestra las emisiones estimadas para la fase de operación (Figura N° 9), en la que se considera el funcionamiento de 4 tipos de grupos electrógenos (Tipos 'A', 'B', 'C' y 'D') con niveles de actividad que van entre las 4,8 h/año (Tipo 'C') hasta las 156 h/año (Tipo 'A') (Figura N° 10). Finalmente, la Tabla 52 muestra las emisiones estimadas para la fase de cierre del proyecto (Figura N° 11) de grupos electrógenos con una potencia total de 65 Kw, y niveles de actividad de 7.500 h/año, para el año de cierre del proyecto (año 28) (Figura N° 12). Por lo tanto, a través de toda la evaluación ambiental, el titular dio cuenta de las emisiones asociadas al funcionamiento de los grupos electrógenos considerados en el proyecto.

Figura N° 8. Emisiones atmosféricas de los grupos electrógenos de la fase de construcción del proyecto.

Actividad	Año	Nivel de Actividad (h)	Material Particulado			Gases			
			Contaminante	FE	Emisión (t/año)	Contaminante	FE	Emisión (t/año)	
Combustión interna de grupos electrógenos	1	5.750	MP	4,00E-04	0,06	CO	5,00E-03	0,80	
			MP ₁₀		0,06	NO _x	4,70E-03	0,76	
			MP _{2,5}		0,06	SO ₂	1,25E-03	0,20	
						NH ₃	9,60E-05	0,00	
			MP		0,10	CO	5,00E-03	1,19	
			MP ₁₀		0,10	NO _x	4,70E-03	1,12	
	2	8.500	MP _{2,5}	4,00E-04	0,09	SO ₂	1,25E-03	0,30	
						NH ₃	9,60E-05	0,00	
			MP		4,00E-04	0,06	CO	5,00E-03	0,80
			MP ₁₀			0,06	NO _x	4,70E-03	0,76
			MP _{2,5}			0,06	SO ₂	1,25E-03	0,20
							NH ₃	9,60E-05	0,00
MP	0,08	CO	5,00E-03	0,94					
MP ₁₀	0,08	NO _x	4,70E-03	0,89					
3	5.750	MP _{2,5}	4,00E-04	0,07	SO ₂	1,25E-03	0,24		
					NH ₃	9,60E-05	0,00		
		MP		4,00E-04	0,06	CO	5,00E-03	0,80	
		MP ₁₀			0,06	NO _x	4,70E-03	0,76	
		MP _{2,5}			0,06	SO ₂	1,25E-03	0,20	
						NH ₃	9,60E-05	0,00	
MP	0,08	CO	5,00E-03		0,94				
MP ₁₀	0,08	NO _x	4,70E-03		0,89				
4	6.750	MP _{2,5}	4,00E-04	0,07	SO ₂	1,25E-03	0,24		
					NH ₃	9,60E-05	0,00		
		MP		4,00E-04	0,06	CO	5,00E-03	0,80	
		MP ₁₀			0,06	NO _x	4,70E-03	0,76	
		MP _{2,5}			0,06	SO ₂	1,25E-03	0,20	
						NH ₃	9,60E-05	0,00	
MP	0,08	CO	5,00E-03		0,94				
MP ₁₀	0,08	NO _x	4,70E-03		0,89				

Fuente: Modificado de: Adenda Complementaria, Anexo 2.2.1, Tabla 25, págs. 31, 32.

Figura N° 9. Niveles de actividad (horas/año) de los grupos electrógenos de la fase de construcción del proyecto.

Equipo	Potencia (kW)	Factor de carga	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4
Grupos electrógenos	65	43%	5.750	8.500	5.750	6.750

Fuente: Adenda Complementaria, Anexo 2.2.1, Tabla 24, pág. 31.



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 10. Emisiones atmosféricas de los grupos electrógenos de la fase de operación del proyecto.

Actividad	Año	Equipo	Nivel de Actividad (h)	Material Particulado			Gases			
				Contaminante	FE	Emisión (t/año)	Contaminante	FE	Emisión (t/año)	
Combustión interna de grupos electrógenos	3	A	79,2	MP	5,00E-04	0,09	CO	5,00E-03	0,87	
				MP ₁₀		0,09	NO _x	1,10E-02	1,92	
				MP _{2,5}		0,08	SO ₂	2,46E-05	0,00	
		B	16,8	MP	5,00E-04	0,01	CO	5,00E-03	0,07	
				MP ₁₀		0,01	NO _x	1,10E-02	0,15	
				MP _{2,5}		0,01	SO ₂	2,46E-05	0,00	
		C	4,8	MP	5,00E-04	0,00	CO	5,00E-03	0,01	
				MP ₁₀		0,00	NO _x	1,10E-02	0,02	
				MP _{2,5}		0,00	SO ₂	2,46E-05	0,00	
		D	16,8	MP	5,00E-04	0,01	CO	5,00E-03	0,12	
				MP ₁₀		0,01	NO _x	1,10E-02	0,26	
				MP _{2,5}		0,01	SO ₂	2,46E-05	0,00	
	4	A	98,4	MP	5,00E-04	0,11	CO	5,00E-03	1,08	
				MP ₁₀		0,11	NO _x	1,10E-02	2,38	
				MP _{2,5}		0,10	SO ₂	2,46E-05	0,01	
		B	20,4	MP	5,00E-04	0,02	CO	5,00E-03	0,10	
				MP ₁₀		0,02	NO _x	1,10E-02	0,18	
				MP _{2,5}		0,02	SO ₂	2,46E-05	0,00	
		C	5,4	MP	5,00E-04	0,01	CO	5,00E-03	0,02	
				MP ₁₀		0,01	NO _x	1,10E-02	0,02	
				MP _{2,5}		0,00	SO ₂	2,46E-05	0,00	
		D	20,4	MP	5,00E-04	0,02	CO	5,00E-03	0,18	
				MP ₁₀		0,02	NO _x	1,10E-02	0,31	
				MP _{2,5}		0,02	SO ₂	2,46E-05	0,00	
	5-27	A	156,0	MP	5,00E-04	0,17	CO	5,00E-03	1,72	
				MP ₁₀		0,17	NO _x	1,10E-02	3,78	
				MP _{2,5}		0,16	SO ₂	2,46E-05	0,01	
		B	31,2	MP	5,00E-04	0,03	CO	5,00E-03	0,12	
				MP ₁₀		0,03	NO _x	1,10E-02	0,27	
				MP _{2,5}		0,03	SO ₂	2,46E-05	0,00	
		C	7,2	MP	5,00E-04	0,01	CO	5,00E-03	0,01	
				MP ₁₀		0,01	NO _x	1,10E-02	0,03	
				MP _{2,5}		0,01	SO ₂	2,46E-05	0,00	
		D	31,2	MP	5,00E-04	0,03	CO	5,00E-03	0,22	
				MP ₁₀		0,03	NO _x	1,10E-02	0,48	
				MP _{2,5}		0,03	SO ₂	2,46E-05	0,00	
								NH ₃	9,60E-05	0,00

Fuente: Modificado de: Adenda Complementaria, Anexo 2.2.1, Tabla 36, págs. 45, 46.

Figura N° 11. Niveles de actividad (horas/año) de los grupos electrógenos de la fase de operación del proyecto.

Equipos ¹	Año 3 (h/año)	Año 4 (h/año)	Año 5 - 27 (h/año)
Grupos electrógenos tipo "A"	79,2	98,4	156,0
Grupos electrógenos tipo "B"	16,8	20,4	31,2
Grupos electrógenos tipo "C"	4,8	5,4	7,2
Grupos electrógenos tipo "D"	16,8	20,4	31,2

Fuente: Adenda Complementaria, Anexo 2.2.1, Tabla 35, pág. 45.

Figura N° 12. Emisiones atmosféricas de los grupos electrógenos de la fase de cierre del proyecto.

Actividad	Año	Nivel de Actividad (h)	Material Particulado			Gases		
			Contaminante	FE (kg/kWh)	Emisión (t/año)	Contaminante	FE (kg/kWh)	Emisión (t/año)
Combustión interna de grupos electrógenos	28	7.500	MP	0,0004	0,08	CO	5,00E-03	1,08
			MP ₁₀	0,0004	0,08	NO _x	4,70E-03	0,99
			MP _{2,5}	0,0004	0,08	SO ₂	1,25E-03	0,26
						NH ₃	9,60E-05	0,00

Fuente: Adenda Complementaria, Anexo 2.2.1, Tabla 53, pág. 56.



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 13. Niveles de actividad (horas/año) de los grupos electrógenos de la fase de cierre del proyecto.

Equipo	Potencia (kW)	Factor de carga	Año 28
Grupos electrógenos	65	43%	7.500

Fuente: Adenda Complementaria, Anexo 2.2.1, Tabla 52, pág. 56.

Quincuagésimo primero. De los párrafos anteriores se desprende que el titular presentó, durante la evaluación del proyecto, los antecedentes necesarios para dar cuenta de las emisiones atmosféricas asociadas al funcionamiento de los grupos electrógenos de las distintas fases del proyecto.

Quincuagésimo segundo. A su vez, la RCA establece en el considerando 10.1.1. un plan de contingencias relacionado con el corte de suministro eléctrico. En este orden de ideas, se aclaró en la evaluación ambiental que:

“Como ya se mencionó en el capítulo Descripción del Proyecto de la DIA, en la eventualidad de que ocurran estas emergencias, el suministro eléctrico será proporcionado por medio de los generadores electrógenos de emergencia [...] Por lo anterior, se estima que los generadores operarán para situaciones en que la energía eléctrica no sea abastecida desde la subestación, es decir, que fallen los dos circuitos que transmiten la electricidad desde la S/E Chena a la S/E Pucará de Chena (del proyecto) y en mantenciones de equipos”.

“El uso de los generadores de emergencia estará supeditado a situaciones en los que el suministro eléctrico no pueda ser abastecido por ninguna de las 2 entradas alimentadoras de energía que posee la subestación eléctrica. A raíz de lo anterior, se estima que los generadores operarán un período específico de tiempo para situaciones en que la energía eléctrica no sea abastecida desde la subestación, en mantenciones de equipos y contingencias operacionales” (Cfr. Plan de Contingencias y Emergencias, Adenda, Anexo 1.38 y RCA Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias (c. 10.1.) Fase de Operación).

Quincuagésimo tercero. Igualmente, cabe destacar que el 28 de marzo de 2019, el tercero coadyuvante de la reclamada solicitó un tratamiento confidencial respecto de la información



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

relacionada con el detalle técnico de los grupos electrógenos, lo cual fue amparado debido a información confidencial sensible, de acuerdo con la causal establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre 'Acceso a Información Pública', basado en la existencia de un derecho de carácter comercial o económico (p.4). Por su parte, la Resolución Exenta N° 198, de 12 de abril de 2019, resolvió conceder tratamiento confidencial, fundado en que se trata se información comercial sensible, de manera que su divulgación podría afectar la posición competitiva comercial del tercero coadyuvante.

Quincuagésimo cuarto. En virtud de lo expuesto, el Tribunal estima que el titular si presentó antecedentes relacionados con la estimación de emisiones de los grupos electrógenos, la cual fue utilizada tanto para dar cumplimiento al artículo 64 del PPDA RM, como también para justificar la inexistencia de impactos significativos. Por tanto, se rechazará la alegación.

2. Patrimonio cultural

Quincuagésimo quinto. La reclamante asevera que no se descartó adecuadamente que no se genere un impacto significativo sobre el patrimonio cultural, de manera que debió ingresar por EIA. En este orden de ideas, sostiene que el análisis paleontológico presentado por el titular se realizó por un profesional que no era el idóneo, materia que se relevó por el Consejo de Monumentos Nacionales ('CMN'). Así, explica que este servicio, habida consideración de la existencia de potenciales hallazgos, y de la escasa visibilidad del área prospectada observada en el informe presentado, solicitó al titular realizar una nueva inspección visual en la zona, que sea efectuada por un profesional paleontólogo (Ordinario N° 3685/2019 del CMN).

Añade que, en virtud de lo observado, el titular propuso como CAV el monitoreo arqueológico permanente (durante las actividades de movimientos de tierra) y charlas de inducción a los trabajadores, lo cual asevera que fue aceptado por el CMN, pronunciándose conforme con la evaluación.

Sobre la base de lo expuesto, estima que el SEA, al haber ignorado el pronunciamiento previo del servicio referido, el



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

SEA tenía la obligación de rechazar el proyecto (infracción al inciso tercero del artículo 19 de la ley N° 19.300). A su vez, fundamenta que las medidas de monitoreo propuestas como CAV, serán ejecutadas en forma posterior a la dictación de la RCA, y, además, aclara que la existencia de un CAV no garantiza que un impacto no sea significativo. De esta manera, explica que el SEA excedió su discrecionalidad técnica e infringió el principio de probidad administrativa, sumado a que la evaluación ambiental infringió el principio preventivo y precautorio. Finalmente, arguye que el CMN, al emitir pronunciamientos contradictorios, incurrió en una falta de motivación.

Quincuagésimo sexto. Por su parte, la reclamada arguye que durante la evaluación ambiental del Proyecto se entregaron antecedentes suficientes para descartar un impacto significativo en los términos del artículo 11 letra f) de la Ley N°19.300. También, aclara que un CAV puede hacerse cargo únicamente de un impacto no significativo, razón por la cual el titular pudo proponerlo. Igualmente, explica que, aunque el CMN solicitó una nueva inspección visual, no se justificaba por el área acotada y cercada del terreno, con sitios patrimoniales distantes, buena visibilidad superficial y por cuanto se propuso realizar un monitoreo arqueológico y paleontológico durante el movimiento de tierra y escarpe.

De ahí que estime que el CMN haya acogido lo propuesto por el titular y que las medidas propuestas por dicho servicio fueran incorporadas como CAV en la RCA del proyecto. Por ello, sostiene que el pronunciamiento del CMN está dentro de su discrecionalidad en cuanto a determinar si la respuesta del titular es técnicamente fundada.

Quincuagésimo séptimo. A su vez, el tercero coadyuvante de la reclamada explica, en relación con el componente alegado, que se presentó una línea de base arqueológica y paleontológica. Así, sostiene respecto de esta última, que conforme con las observaciones formuladas por el CMN, se realizó una inspección en terreno. De esta manera, aclara que, respecto de lo informado en el Adenda, el CMN (Ordinario N° 5157, de 6 de diciembre de 2019) no realizó reparos respecto de la inspección en la materia. Además, en cuanto al componente



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

arqueológico, indica que, durante la evaluación ambiental del proyecto, el CMN (Ordinario N° 3685, de 27 de agosto de 2019) relevó la necesidad de realizar, una vez aprobado el proyecto, y antes del inicio de la fase de construcción, una nueva inspección visual del terreno. En este sentido, aclara que fue informado en la Adenda (numeral 5.4.) las razones para no realizar una nueva inspección lo cual fue acogido por la autoridad competente, al establecer monitoreos arqueológicos.

Quincuagésimo octavo. En virtud de lo alegado, este Tribunal estima que el conflicto radica en determinar si la evaluación ambiental del proyecto justificó debidamente la inexistencia de impactos significativos del componente patrimonio cultural. Lo anterior, considerando la motivación de los pronunciamientos del CMN, en cuanto a la necesidad de realizar una nueva prospección visual en materia arqueológica.

Quincuagésimo noveno. Así, cabe tener presente que la letra f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 establece como efecto, característica o circunstancia la *"Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural"*.

En este sentido, en el artículo 10 del Reglamento del SEIA se establece que, para evaluar dicha alteración, se debe considerar:

"a) La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288.

b) La magnitud en que se modifiquen o deterioren en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena.

c) La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas".



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Sexagésimo. De los artículos citados en el considerando precedente, se desprende que para justificar la no generación de efectos, características o circunstancias del literal f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, se debe considerar la magnitud de las intervenciones a realizar en monumentos nacionales o en lugares o sitios que, por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural.

Sexagésimo primero. Por otra parte, se debe tener presente que el inciso final del artículo 9° de la Ley N° 19.300 dispone lo siguiente:

"Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias".

Igualmente, el Ordinario N° 180.152, de 30 de enero de 2018 del SEA que 'Imparte instrucciones sobre materias de procedimientos de carácter ambiental que indica ', señala que el SEA, en su rol de administrador del SEIA:

"[...] tiene la facultad de prescindir de lo dispuesto por un OAECA en su pronunciamiento sectorial, ya sea total o parcialmente, cuando éste no se enmarque dentro del ámbito de sus competencias, cuando lo manifestado no se refiera a temas ambientales o carezca de fundamentos, o cuando lo expuesto no se considere idóneo o necesario para el buen desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que se encuentra en curso" (destacado del Tribunal).

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado que el:

"[...] pronunciamiento de los OAECA, deben ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias, confirmando así en el ámbito del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la regla general que se aplica a todos los actos de los órganos de la Administración del Estado, no siendo efectivo que la resolución impugnada haya establecido competencias globales de los (OAECA), sino que refiere a 'evaluar de manera global' las circunstancias



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

que pudieran producir impactos ambientales [...] (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 7610, de 6 de diciembre de 2019, c. 14).

Sexagésimo segundo. Por otro lado, en lo que guarda relación con los compromisos ambientales voluntarios, cabe tener presente que el artículo 18 de la Ley N° 19.300 prescribe, en lo pertinente, que:

"[...] la Declaración de Impacto Ambiental podrá contemplar compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la ley. En tal caso, el titular estará obligado a cumplirlos".

Así, de lo previsto en los artículos 18 de la Ley N° 19.300 y 19 letra d) del Reglamento del SEIA, el titular podrá proponer acciones o medidas adicionales, no exigidas en la legislación vigente, bajo la forma de compromisos ambientales voluntarios. Para tal efecto, conforme con las disposiciones referidas, se debe describir su contenido, incluyendo el lugar y momento en que se realizarán, así como los indicadores para verificar su cumplimiento, si correspondiere. Por consiguiente, la aprobación de este tipo de compromisos requiere del establecimiento de estándares objetivos y comprobables para determinar su ejecución posterior.

Sexagésimo tercero. En el caso concreto, los cuestionamientos del primer pronunciamiento del CMN (Ord. N° 3685 de 27 de agosto de 2019) dicen relación con: i) Normativa ambiental aplicable; y ii) Antecedentes que justifiquen la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300. Con respecto al primero le indica al titular acerca del curso de acción ante el hallazgo de restos arqueológicos o paleontológicos en relación con la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales y el D.S. N° 484/1990 del Ministerio de Educación. Lo anterior fue subsanado durante la evaluación de este proyecto, en los Anexos 5.3 (componente paleontológico) y 5.4 (componente arqueológico) de la Adenda.

Por su parte el segundo punto referente a los antecedentes para acreditar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, lo que hace el CMN es ponderar los antecedentes y circunstancias del lugar de emplazamiento del proyecto, relativas a la existencia de



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

sitios de importancia paleontológica y arqueológica en las proximidades de este, a distancias cercanas a 3 km (de acuerdo con lo relevado por el informe arqueológico acompañado al proyecto). Al respecto y con relación a la componente paleontológica, y sobre la base de los antecedentes mencionados realiza una solicitud de inspección visual del terreno por un paleontólogo profesional, requisito que fue subsanado en la Adenda, en el Anexo 5.3b, en el que se presenta una línea base para este componente.

Sexagésimo cuarto. En cuanto al componente arqueológico, el CMN solicita se subsanen tres aspectos. El primero se relaciona con el requisito formal de presentar los informes firmados por el profesional (arqueólogo/a) responsable de su elaboración. El segundo dice relación con la potencial presencia de componentes prehispánicos y/o históricos, instando a considerar estos últimos al elaborar los informes. El tercer punto dice relación con la inclusión del análisis de las variables que afectan la detección de sitios arqueológicos.

Con respecto al primero, esto es que los informes de arqueología deben ser firmados por un profesional, este tribunal no puede obviar dos hechos: i) el informe acompañado a la DIA en su portada indica que el autor es Carlos Carrasco G., quien además se identifica como arqueólogo; ii) el informe firmado, acompañado en la Adenda, en su portada indica que el autor es el mismo Carlos Carrasco G., autor del primer informe. En este caso se observa que lo que ocurrió fue la omisión de un requisito formal, que fue debidamente subsanado en la Adenda, y que en ningún caso afecta la idoneidad o credibilidad del contenido del informe acompañado a la DIA. Con respecto al segundo y tercer punto, estos fueron subsanados en el Anexo 5.4 'Informe de línea base Arqueológica y Patrimonial' de la Adenda.

Adicionalmente, y sobre la base de las observaciones realizadas, el CMN solicita:

"realizar una nueva inspección visual de la totalidad del área del proyecto, luego que el terreno sea despejado, con al menos un (1) mes de anticipación al inicio de las obras".



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Al respecto, la respuesta del titular en su Adenda da cuenta de que, según la opinión experta del arqueólogo del proyecto, la visibilidad del terreno es buena, puesto que *"se encuentra despejada con parches de vegetación seca y rala, lo cual es descrito en el acápite del área de influencia del proyecto"*, siendo estas condiciones:

"óptimas para el hallazgo de restos arqueológicos y/o patrimoniales".

Agrega que no se justifica una nueva inspección, puesto que el lugar de emplazamiento del proyecto *"corresponde a un área acotada y cercada"*, y que esta se ubicaría a distancias considerables de los sitios patrimoniales identificados, lo cual se suma a las buenas condiciones de visibilidad del proyecto. En su lugar, el titular propone la realización de un monitoreo arqueológico continuo durante las etapas de movimiento de tierras (escarpe y excavaciones), con el fin de evitar daños a restos que pudieran encontrarse bajo la superficie. Al respecto cabe mencionar que en su Ord. N° 5157/2019, el CMN acepta estas condiciones y solicita incluir el monitoreo arqueológico permanente como un compromiso voluntario del proyecto.

Sexagésimo quinto. De lo anterior se desprende que no existe una contradicción entre los pronunciamientos del CMN con respecto a la solicitud de una nueva inspección, sino que este organismo aceptó la propuesta del titular, puesto que por una parte este argumenta la suficiencia de la primera prospección y por otra ofrece una alternativa no considerada por el CMN ante la aparición de hallazgos subsuperficiales durante las etapas de movimiento de tierras. Al respecto debe mencionarse que la alternativa propuesta y aceptada por el CMN, consistente en el monitoreo permanente, de hecho resulta más protectora del patrimonio cultural ante la eventualidad de hallazgos de esta componente durante la ejecución de las obras.

Sexagésimo sexto. En este orden de ideas, la resolución reclamada pondera la justificación dada por el titular, en relación con las medidas de monitoreo arqueológico propuestas por el CMN, y que se plasmaron como un CAV en la RCA del proyecto. Como resultado, estimó que debido a que no existió



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

un impacto significativo respecto de este componente, se descartó adecuadamente su ingreso mediante EIA (p.28).

Sexagésimo séptimo. En cuanto a lo alegado respecto de que un CAV no garantiza la existencia de un impacto no significativo, y según lo analizado previamente, respecto de un adecuado análisis de la inexistencia de efectos adversos respecto de este componente, sólo cabe aclarar que, precisamente, en el contexto de una DIA, los CAV constituyen obligaciones que se orientan a evitar un impacto significativo, las cuales el titular debe cumplir.

Sexagésimo octavo. De esta manera, el Tribunal estima que el titular justificó adecuadamente la falta de necesidad de realizar una nueva prospección visual, lo cual se condice a su vez con las medidas que fueron establecidas como CAV (monitoreo arqueológico y charlas de inducción a los trabajadores), por tanto, la inexistencia de impactos significativos se justificó correctamente, de manera que se rechazará la alegación.

3. Impacto Vial

Sexagésimo noveno. En cuanto al impacto vial, la reclamante señala que no se consideró lo indicado por el SEA en cuanto a que se contemple únicamente como vía de acceso el camino Lo Espejo, por cuanto el camino Lonquén tiene problemas de obstrucción vehicular. Por ello, estima que existe una falta de fundamentación del SEA, tanto durante la evaluación ambiental del proyecto como al resolver la solicitud de invalidación, ya que no se motivaron las razones para omitir tal pronunciamiento.

Septuagésimo. Por su parte, la reclamada indica que se descartaron los impactos significativos asociados al artículo 7° letra b) del Reglamento del SEIA (aumento significativo en los tiempos de desplazamiento), los cuales fueron obtenidos a partir de flujos censados realizados por el titular, datos que aclara, adicionalmente utilizó el EISTU, el cual se evaluó en forma paralela de la DIA. Así, resalta que se determinó que el Data Center, en la fase de construcción, contará con 3 accesos, 2 en camino a Lonquén y uno en camino Lo Espejo. Añade que para la fase de operación se contará con dos accesos al proyecto: el primero y principal por Camino Lonquén, y el segundo o



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

secundario por Avenida Lo Espejo, en el sector de la Subestación Eléctrica Pucará de Chena. Igualmente, explica que la SEREMITT se pronunció conforme en la medida que cumplan con todas las medidas que resulten de la aprobación del EISTU.

Septuagésimo primero. A su vez, el tercero coadyuvante de la reclamada explica que el proyecto consiste en una instalación de infraestructura de telecomunicaciones privada, cuyo tránsito vehicular durante la operación, asevera ser muy bajo y limitado. Estima que la alegación formulada por la reclamante es vaga e imprecisa, y que no identificó cuál sería la autoridad que supuestamente exigió el acceso exclusivo por avenida Lo Espejo. Sin perjuicio de lo anterior, arguye que se hizo cargo de la observación formulada en el ICSARA Complementario, relacionada con la congestión que presentaba el camino Lonquén (Adenda Complementaria, respuesta 6.1). Igualmente, sostiene que la evaluación de impacto de transporte fue descrita de acuerdo con los lineamientos de la 'Guía para la Descripción de la Acción del Transporte Terrestre en el SEIA'.

Adicionalmente, puntualiza que, a partir de noviembre de 2021, se encuentra vigente la Ley 20.958 que 'Modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones y que establece un Sistema de Aportes al Espacio Público' referida a los impactos viales que ocasionan los proyectos (plataforma digital 'Sistema de Evaluación de Impacto a la Movilidad'). En este sentido sostiene que, de acuerdo con el reglamento sobre Mitigación de Impactos al Sistema de Movilidad Local derivados de proyectos de crecimiento urbano (Decreto N° 30, de 17 de mayo de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones), los proyectos de infraestructura energética correspondientes a telecomunicaciones están exentos de presentar un 'Informe de Mitigación Vial'. Así, expone que la SEREMITT resolvió que el proyecto se encuentra exento de presentar un IMIV (Oficio N° 3698/2022).

Septuagésimo segundo. Sobre la base de lo alegado, el Tribunal estima que la controversia radica en determinar el adecuado descarte de impactos significativos en materia vial en relación con lo referido por el SEA, en específico, en



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

cuanto a la consideración respecto de las vías de acceso al proyecto.

Septuagésimo tercero. Al respecto, cabe señalar que el artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300 contempla como uno de los efectos, características o circunstancias, el: “[...] *Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos*”.

Asimismo, de acuerdo al artículo 7° del Reglamento del SEIA, la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos constituye uno de los efectos, características o circunstancias que implica el ingreso al SEIA mediante un EIA. De esta forma, aquellos proyectos que ingresan a dicho sistema a través de una DIA deben presentar los antecedentes que descarten tal circunstancia, para lo cual han de analizar los criterios del artículo 7° del Reglamento del SEIA, y en particular, de acuerdo con las alegaciones de la reclamante, el aumento en los tiempos de desplazamiento.

Septuagésimo cuarto. En el caso concreto, el titular realizó un descarte de impactos significativos conforme con la letra b) del artículo 7 del Reglamento del SEIA a partir de los flujos censados que fueron efectuados por el titular en marzo de 2019, estimando que el proyecto no genera un aumento en los tiempos de desplazamiento. De igual manera, mediante el Ordinario N° 11634, de 6 de diciembre de 2019, la SEREMITT se manifestó conforme sujeto a las medidas de aprobación del EISTU, el cual se encontraba siendo evaluado en forma paralela. En esta línea, la evaluación del impacto vial consideró los accesos del proyecto según se expone a continuación.

Con respecto a la solicitud de acceso de camiones únicamente por el acceso de Camino Lo Espejo, de la revisión del expediente de evaluación se constata que esta observación fue efectuada por primera vez en el en el numeral VI, considerando 6.1 del ICSARA 2 del proyecto. Además, lo que indica es que:

“[s]e solicita al titular **evaluar** para la fase de construcción que los camiones que ingresen con material tengan sus ingresos/egresos sean [sic] por Avenida Lo Espejo



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

considerando que Camino a Lonquén es una vía con alto tráfico vehicular” (destacado del Tribunal).

Al respecto se debe tener presente que el titular dio respuesta a esta solicitud en la Adenda Complementaria, numeral 6.1 (p. 48), indicando que el acceso por Camino Lo Espejo se utilizará solo para los vehículos de transporte de personal (buses, camionetas y autos) del proyecto, manera que la evaluación ambiental dio cuenta de este aspecto y por lo tanto la alegación debe ser rechazada.

Septuagésimo quinto. En línea con lo expuesto, en cuanto a la supuesta falta de fundamentación de la resolución reclamada alegada, se constata que el SEA aclaró que el proyecto tendrá dos accesos por camino Lonquén y uno por Camino Lo Espejo. Sumado a lo anterior, explicó que, de acuerdo con la 'Guía para la Descripción de la Acción del Transporte Terrestre en el SEIA' (p.20) no resulta obligatoria la presentación de un EISTU ante el SEIA, debido a la naturaleza sectorial de dicho estudio. No obstante, sostuvo que la justificación de inexistencia de impactos significativos del artículo 7° literal b) del Reglamento del SEIA se realizó sobre la base de flujos censados realizados en marzo de 2019, datos que igualmente se utilizaron para el EISTU, el cual se encontraba “[...] en evaluación en forma paralela a la evaluación de la DIA”. De ahí que, conforme fuera analizado, la resolución se encuentra correctamente motivada.

Septuagésimo sexto. Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal estima que el titular logró acreditar la no generación o existencia de una alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en relación con las vías de acceso al proyecto, de manera que se rechazará la alegación.

4. Recurso Hídrico

a. Falta de evaluación de planta de acondicionamiento de agua

Septuagésimo séptimo. La reclamante alega que, conforme con el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300, procedía el término anticipado de la evaluación del proyecto, por cuanto esta no consideró dentro de sus partes a la planta de acondicionamiento



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de agua, lo cual igualmente se relevó por la Dirección General de Aguas ('DGA'). A su vez, estima que de acuerdo con el artículo 19 inciso 3° de la Ley N° 19.300, el titular debe corregir en la Adenda las deficiencias relevadas por la autoridad en el ICSARA, de lo contrario, la DIA debe ser rechazada.

Asimismo, afirma que el proyecto debería ingresar por EIA debido a que la planta significa un cambio sustantivo de la información contenida en el expediente y de las medidas propuestas. A su vez, estima que existe una falta de fundamentación de la RCA, debido a que debió motivar por qué ignoró el pronunciamiento de la DGA, así como también respecto de este último servicio, al no haberse pronunciado posteriormente durante la evaluación ambiental. En consecuencia, considera que existe una infracción a los principios preventivo y precautorio y de probidad administrativa.

Finalmente, sostiene que se infringe el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, debido a que se configura un "seccionamiento" de proyecto. De ahí que estima que también se configura una infracción al principio preventivo, atendido a que la evaluación de dicha planta se supeditarán a una evaluación posterior. En este orden de ideas, asevera que la resolución reclamada incurre en una infracción legal al indicar que el fraccionamiento es de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente ('SMA'), lo cual, aclara que no alegó en sede administrativa (escrito de reclamación, p. 36).

Septuagésimo octavo. Por su parte, la reclamada resalta que la planta de acondicionamiento de agua no forma parte del proyecto, por cuanto correspondería a un error de transcripción que fue rectificado durante la evaluación ambiental del proyecto (Resolución Exenta N°463, de 25 de junio de 2021). Alega que este error constituye un vicio no esencial, por cuanto no altera la evaluación de este componente, y que esta situación no constituye un fraccionamiento, por cuanto no varía el instrumento de evaluación, ni tampoco elude su ingreso al SEIA, toda vez que sí se sometió a evaluación. En virtud de lo expuesto, señala que tampoco resultaba procedente el término anticipado.



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Septuagésimo noveno. En este sentido, el tercero coadyuvante de la reclamada aclara que la planta no forma parte del proyecto, y que, a mayor abundamiento, en virtud de una consulta de pertinencia, el proyecto ya no utilizará agua para el enfriamiento de sus servidores, por lo que no requerirá la planta. En esta línea, arguye que este asunto fue aclarado durante la evaluación ambiental del proyecto (respuesta 1.28 de la Adenda), indicando que esta se evaluará ambientalmente si correspondiere; que dicho error también fue expuesto en el ICE, y que producto de lo referido la RCA del proyecto fue rectificadas en tal sentido.

Octogésimo. Sobre el particular, este Tribunal estima que, atendido que la reclamante reconoce expresamente no estar alegando fraccionamiento, la controversia radica en determinar si la planta de acondicionamiento de agua fue evaluada como parte del proyecto, y si lo fue, determinar si resultaba procedente el término anticipado de la evaluación ambiental del proyecto.

Octogésimo primero. Al respecto, cabe tener presente que el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300 dispone que:

"Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento. La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros treinta días contados desde la presentación de la respectiva declaración de impacto ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación" (destacado del Tribunal).

En este sentido y en el contexto de una DIA, el artículo 48 del Reglamento del SEIA describe lo que se estima como información relevante para su evaluación, al indicar que:

"Para los efectos del presente artículo se entenderá que la Declaración carece de información relevante para su



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

evaluación cuando no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o sus distintas etapas; y se entenderá que carece de información esencial para su evaluación, cuando, sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley" (destacado del Tribunal).

De la lectura de la disposición, se sigue que el análisis del SEA radica en determinar, en un plazo acotado, si de acuerdo con los antecedentes presentados por el titular, el proyecto carece de información relevante o esencial, cuya omisión haga procedente el término anticipado de la evaluación ambiental del mismo. Asimismo, se considera como información relevante o esencial, aquellos antecedentes relacionados con la descripción de todas sus partes, obras o acciones, así como los relacionados para determinar la inexistencia de impactos significativos.

Octogésimo segundo. Así, en el caso concreto, en la DIA del proyecto se indicó, respecto de la planta, que:

*"[d]e acuerdo a las necesidades del Proyecto **se considera la posibilidad** de construir una planta de acondicionamiento de agua, en caso de que la cantidad de minerales del agua cruda extraída desde los pozos afecte en algún grado la operatividad del sistema de enfriamiento"* (Capítulo 2: Descripción de Proyecto. DIA, p.24) (destacado del Tribunal).

A su vez, mediante el Ordinario N° 1024/2019 de la DGA, se relevó la necesidad de adjuntar los antecedentes de dicha planta con la finalidad de evaluar sus impactos significativos. En virtud de lo observado, el titular señaló en la Adenda que:

*"**Tal como se indicó en la DIA, existe la posibilidad de que durante la operación del Proyecto se determine la necesidad de instalar una planta de acondicionamiento de agua, en caso de que la cantidad de minerales del agua cruda extraída desde los pozos afecte en algún grado la operatividad del sistema de enfriamiento. En consecuencia, debemos tener en cuenta que la planta de acondicionamiento no es parte del proyecto en actual evaluación. En el futuro, si el proyecto***



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

requiere esta instalación, se evaluará ambientalmente, si correspondiere" (Adenda, respuesta 1.28.) (destacado del Tribunal).

Por otra parte, la RCA contempla dentro de sus partes, acciones y/u obras un sistema de acondicionamiento de agua (RCA, c. 4.1.1.1.). Sin perjuicio de lo anterior, la reclamada acompañó al procedimiento la Resolución Exenta N° 463, de 26 de junio de 2021, la cual aclara y rectifica la RCA, en cuanto a señalar que hubo un error de transcripción en la citada RCA debido a que la planta no forma parte del proyecto y que, por error, tal consideración no fue recogida por el ICE.

Octogésimo tercero. Sobre la base de lo expuesto, el Tribunal estima que el titular, al presentar la DIA, y en específico, al describir las partes y obras del proyecto, presentó información lo suficientemente clara como para desprender que dicha planta no formaba parte de la evaluación. Sumado a lo anterior, y atendido que consta en el expediente de evaluación que la RCA fue efectivamente rectificadas en el sentido descrito por la reclamada, en cuanto a que dicha planta no forma parte del proyecto, razón suficiente para desestimar las alegaciones relacionadas.

b. Deficiente evaluación del Acuífero Santiago Central

Octogésimo cuarto. La reclamante indica que el proyecto debió ingresar por EIA por generar impactos significativos sobre el componente hídrico, lo cual no es reconocido ni en la evaluación ambiental ni en la resolución reclamada. Estima que se producirá un impacto significativo al Acuífero Santiago Central, atendido que no se consideró que este se encuentra en una zona de escasez hídrica, por cuanto el acuífero fue declarado en zona de restricción y actualmente se encuentra en zona de prohibición.

Explica que el proyecto utilizará DAA preexistentes y pertenecientes al titular, los que, para tal efecto, fueron trasladados desde sus puntos de captación original. Sin embargo, agrega que tales derechos se otorgaron previo a la situación de escasez hídrica del acuífero. En este contexto, sostiene que la DGA expresó en sus pronunciamientos una



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

deficiente información para descartar la existencia de efectos sobre el acuífero. No obstante, resalta que sólo a raíz de un pronunciamiento especial (artículo 169 Reglamento del SEIA) solicitado por el SEA, aquél habría cambiado su parecer, pronunciándose conforme. Así, resalta que dicho cambio de posición se realizó sobre la base de información secundaria, consistente en la ausencia de registros de pago por no uso de los DAA, a partir de lo cual, presumió que los efectos adversos sobre el acuífero serían inexistentes. Sobre la base de lo expuesto, la reclamante asevera que tanto el SEA como la DGA, para descartar impactos significativos, se basaron en una situación hipotética que no constó en la evaluación ambiental.

Explica que lo anterior derivaría en una línea de base deficiente para el recurso hídrico. También, la reclamante alega que el SEA, al permitir que el titular no subsanara las deficiencias observadas por la DGA, incurre en un vicio esencial en la evaluación del proyecto, al motivar el ICE con "*declaraciones falsas*". Por otra parte, aclara que la solicitud de pronunciamiento especial del SEA, se realizó en forma posterior a la emisión del ICE, en circunstancias de que ya no existen oportunidades para que el titular rectifique, agregue o complemente lo observado.

En virtud de lo expuesto, la reclamante indica que se infringió el inciso tercero del artículo 19 N° 3 de la Ley N°19.300 y los principios preventivo y precautorio y de imparcialidad, sumado a que sostiene que el pronunciamiento de la DGA adolece de una falta de fundamentación.

Por último, expresa que las medidas propuestas por el proyecto como CAV no resultan suficientes, sumado a que aclara que este se aprobó con medidas de compensación, lo cual es contrario al establecimiento de un CAV en el contexto de una DIA. En virtud de lo expuesto, sostiene que se vulneraron los principios precautorio y preventivo, así como también se perjudica el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Octogésimo quinto. Por su parte, la reclamada indica que la inexistencia de impactos significativos del recurso hídrico se encuentra justificada debido a que se realizaron modelaciones hídricas y se entregaron antecedentes técnicos para descartar



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

una afectación significativa con ocasión de la disponibilidad. Aclara que los DAA se consideran en la disponibilidad global del acuífero, que la modelación contempló la extracción de aguas subterráneas en la ubicación que tendrán los pozos en la fase de operación y un radio de 1 km del Proyecto y que se ponderó por la DGA la situación de escasez del acuífero.

Precisa que, en virtud del artículo 169 del Reglamento del SEIA, se le solicitó a la DGA un pronunciamiento especial atendido que no se comprendía las observaciones formuladas por este. En este contexto, la DGA expresó que no existirían antecedentes para presumir que los derechos de aguas no estuviesen siendo ejercidos, de manera que la situación con proyecto no diferiría de la situación sin proyecto, y por ello, los efectos ambientales serían inexistentes. Agrega que la DGA condicionó su conformidad mediante la fijación de una serie de medidas en caso de detectarse un descenso en los pozos.

Finalmente, explica que conforme con los artículos 163 y 22 del Código de Aguas, el cambio de los puntos de captación ubicados en el sitio del Proyecto fue autorizado expresamente por la DGA, que tal autorización se otorga cuando se comprueba que existe disponibilidad del recurso hídrico y no se perjudica ni menoscaban derechos de terceros. En este sentido, resalta que no hay CAV que se relacionen con el componente hídrico, sólo las medidas de seguimiento. De esta manera, indica que se descartó debidamente la existencia de impactos significativos, y el pronunciamiento de la DGA se encuentra motivado.

Octogésimo sexto. A su vez, el tercero coadyuvante de la reclamada expone que la alegación de la reclamante carece de oportunidad, por cuanto, en virtud de una consulta de pertinencia presentada ante el SEA, el proyecto ya no utilizará aguas subterráneas para el enfriamiento de sus servidores.

En cuanto a la evaluación de impactos ambientales, sostiene que no se afecta la permanencia del recurso hídrico, como tampoco su capacidad de regeneración y que no se alteran las condiciones que hacen posible la presencia de especies y ecosistemas. Arguye que el descarte de impactos significativos se efectuó siguiendo los lineamientos utilizados en la evaluación de otros proyectos similares que utilizan aguas



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

subterráneas desde el Acuífero Santiago Central, los cuales dan cuenta que no resultaba necesario considerar todo el acuífero como AI. A su vez, asevera que, para efectos de la evaluación ambiental, resultan irrelevantes las declaraciones de áreas de restricción y zonas de prohibición, debido a que se trata de dos procedimientos administrativos distintos con efectos diversos, consistentes en limitar o prohibir el otorgamiento de nuevos DAA y establecer una comunidad de aguas.

Respecto del pronunciamiento de la DGA, explica que se descartaron los impactos significativos sobre el acuífero contemplando la situación con y sin proyecto, mediante la utilización de un modelo matemático y el estudio de la evolución de los niveles piezométricos en varios pozos de la red de monitoreo de la DGA. Aclara que el supuesto cambio de criterio repentino e infundado de la DGA no es tal, por cuanto, se trató de una aclaración necesaria, que se condice con los pronunciamientos anteriores de dicho servicio.

Asimismo, señala que es precisamente la evaluación ambiental la instancia para aclarar o rectificar aspectos del proyecto, y por cuanto la DGA no precisó qué tipo de estudio o modelación solicitaba, sumado a que asevera que no haber solicitado tal aclaración sería una infracción a los principios de unidad de acción, coordinación, eficiencia y eficacia de los órganos administrativos. De ahí que sostenga que el pronunciamiento de la DGA se habría orientado a observar el anexo 4.2. de la Adenda Complementaria, relacionado con los resultados de la modelación hidrológica y la autorización de cambio de punto de captación de los DAA, lo anterior, vinculado con el efecto de las extracciones de los pozos para la operación del proyecto sobre el acuífero, antecedentes que indica haber estado contenidos en la Adendas.

En este sentido sostiene que la decisión de la DGA no se fundó en una mera hipótesis acerca de la utilización previa de los derechos de aprovechamiento de aguas, debido a que dicho servicio sólo puede autorizar el cambio del punto de captación de los derechos adquiridos una vez comprobada la no afectación de derechos de terceros y la disponibilidad del caudal en los pozos de destino, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Aguas. Igualmente, resalta que los



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

DAA se constituyeron previo a que el acuífero fuera declarado como área de restricción, por lo que arguye que no corresponden a nuevas extracciones que pudiesen haber agravado la situación del caudal de explotación sustentable del acuífero. Así, explica que, de los pronunciamientos de la DGA, se puede evidenciar:

"[...] cómo consideró la información adicional de sus propios registros - no considerada en sus informes anteriores - que, en conjunto a toda la información ya aportada por el titular, le permitieron arribar a una determinada conclusión" (Escrito téngase presente tercero coadyuvante, p. 46).

Finalmente, asevera que la RCA del Proyecto incorporó bajo la forma de condiciones a todas y cada una de las medidas sugeridas por la DGA en su informe adicional, y no como CAV como indica la reclamante. De esta manera, resalta que no existe infracción al deber de motivación o al principio de imparcialidad, sumado a que el informe adicional de la DGA fue requerido por el SEA de conformidad a sus atribuciones legales.

Octogésimo séptimo. En virtud de lo expuesto, este Tribunal estima que la controversia radica en determinar si la evaluación del recurso hídrico fue correctamente realizada en un escenario de escasez hídrica. Lo anterior, en relación con el pronunciamiento de la DGA.

Octogésimo octavo. Al respecto, cabe señalar que la presentación de los antecedentes que justifiquen la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, constituye uno de los contenidos mínimos de la DIA.

De esta manera, en la letra b) de dicha disposición se prescribe que:

*"[...] Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:
b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire"*.



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

De esta forma, el artículo 6° del Reglamento del SEIA precisa que:

“[...] Se entenderá que el proyecto o actividad genera un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire si, como consecuencia de la extracción de estos recursos; el emplazamiento de sus partes, obras o acciones; o sus emisiones, efluentes o residuos, se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas [...]” (destacado del Tribunal).

De la lectura de la disposición citada se sigue que la generación de un impacto significativo se relaciona con la permanencia del recurso hídrico, para lo cual se deberá atender a su disponibilidad, y/o cuando se altera su capacidad de regeneración o renovación.

Luego, para evaluar si se presenta tal efecto adverso significativo se deben considerar, de conformidad con lo dispuesto en artículo 6° ya citado, lo siguiente:

“[...] c) La magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la condición de línea de base [...] g) El impacto generado por el volumen o caudal de recursos hídricos a intervenir o explotar, así como el generado por el transvase de una cuenca o subcuenca hidrográfica a otra, incluyendo el generado por ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas y superficiales [...] La evaluación de los efectos sobre recursos naturales renovables deberá considerar la capacidad de [...] regeneración de dichos recursos”.

Octogésimo noveno. A su vez, se ha reconocido la implementación a los instrumentos de gestión ambiental (SEIA), la aplicación de los principios preventivo y precautorio (Sentencia Corte Suprema, Roles N° 2463-2012, c. 6; Rol N° 1960-2023, c. 9; Rol N° 2138-2012, c. 4); y se ha exigido que los pronunciamientos de la Administración del Estado con



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

competencia ambiental sean fundados y formulados dentro de la esfera de sus competencias.

Nonagésimo. Por otra parte, atendido que el Acuífero Santiago Central se encuentra declarado como zona de prohibición y área de restricción, cabe tener presente que conforme con el artículo 62 y 65 del Código de Aguas, la DGA podrá decretar una determinada zona, donde exista riesgo grave de descenso en los niveles de agua que pueda causar perjuicio a los derechos de terceros, o bien, cuando los informes técnicos que emita dicho servicio den cuenta que la sustentabilidad del cuerpo de agua se encuentra en peligro.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 63 del citado cuerpo legal, la declaración de zona de prohibición es un mecanismo mediante el cual la DGA protege la sustentabilidad de un acuífero. Esta declaración, a diferencia del área de restricción, se produce cuando la disponibilidad del recurso hídrico se encuentra totalmente comprometida tanto en carácter de definitivo como provisional, lo cual deriva en que no es posible constituir nuevos derechos de aprovechamiento. En ambos casos, se origina una comunidad de aguas.

Nonagésimo primero. En el caso concreto, cabe tener presente lo siguiente:

1. El proyecto consiste en un centro de almacenamiento de datos tecnológicos cuyas instalaciones principales corresponden a: dos edificios de Data Center, dos patios eléctricos, oficinas administrativas, estacionamientos, garita de acceso, bodegas, una subestación eléctrica con una línea de transmisión subterránea de doble circuito, torres de enfriamiento y generadores eléctricos de emergencia con su estanque de combustible líquido integrado. El objetivo principal de las torres de enfriamiento es reducir la temperatura del agua utilizada para el sistema de refrigeración de los servidores. Además, cabe indicar que el proyecto considera una vida útil de 28 años.

Dentro de las partes, obras y acciones del proyecto, se contempla utilizar aguas subterráneas para el sistema de enfriamiento de los servidores, para lo cual, estas serán



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

captadas mediante 3 puntos localizados al interior del sitio, conforme a lo establecido por la DGA, en su Resolución Exenta N°630/2019, en la cual se autorizan los puntos alternativos de captación, de derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, de carácter consuntivo, de ejercicio permanente y continuo (de titularidad del tercero coadyuvante), a captarse indistintamente desde tres puntos de extracción en el sector acuífero Santiago Central (Adenda de la DIA, p.81).

2. En este contexto, el titular para descartar un eventual impacto significativos sobre el acuífero, realizó modelaciones respecto de las tendencias de los niveles del acuífero en un plazo de 30 años tomando como base un caudal máximo de 169 l/s. Para lo anterior, se consideró la ubicación de los pozos en un radio aproximado de 1 km.

3. En cuanto a los pronunciamientos de la DGA durante la evaluación ambiental del proyecto, se constata que:

i. Por medio del Ordinario N° 1024, de 12 de agosto de 2019, la DGA señaló que:

*"[s]e requiere que el Titular realice un análisis de **Significancia del impacto asociado al recurso hídrico producto de dicha extracción y con mayor énfasis en atención a que el recurso es escaso y el acuífero donde se ubica el proyecto, acuífero Maipo Sector Santiago Central, ha sido declarado como área de restricción para nuevas extracciones mediante la Resolución DGA N°286, del 01 de Septiembre de 2005 modificada por Resolución DGA N° 231, del 11 de Octubre de 2011"** (p.4.) (destacado del Tribunal).*

A su vez, relevó la necesidad de que se considere en las modelaciones los pozos de terceros y que la proyección temporal debe ser por el tiempo que resulte necesario para "evidenciar la recuperación del sistema y con ello descartar un impacto significativo". Así, este servicio solicitó profundizar la evaluación ambiental de impactos significativos en la condición más desfavorable entregando antecedentes relacionados con la eventual afectación de la permanencia del recurso y su capacidad de renovación o regeneración (p.5).



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

ii. Mediante el Ordinario N° 1516, de 19 de noviembre de 2019, la DGA realizó una serie de observaciones relacionadas con la evaluación del recurso hídrico, debiendo considerar la situación más desfavorable, solicitando acompañar antecedentes para verificar:

"a) Si se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro, aplicado a la calidad y cantidad de recursos hídricos superficiales y subterráneos. b) Si se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso, referido a la alteración de cauces y álveos de aguas superficiales".

iii. El titular a su vez, en la Adenda Complementaria, presentó en el Anexo 4.2 una modelación actualizada del descenso de los pozos del acuífero.

iv. Luego, en virtud de la Adenda Complementaria, y por medio del Ordinario N° 135, de 31 de enero de 2020, expuso que el modelo elaborado por el titular no consideró la recarga directa del acuífero, solicitándole agregar esta variable. Sumado a lo anterior también cuestionó la aproximación que arriba la modelación, en cuanto a la constancia del descenso de los pozos, lo cual estimó como un escenario de "gran impacto ambiental".

A su vez, relevó que el proyecto se encuentra en un área de restricción, de manera que:

*"[...] **el descenso de 60 cm no es descartado por este Servicio como un Impacto Adverso Significativo sobre el recurso hídrico y acerca del cual deben establecerse medidas [...]. Atendidos los resultados informados por el Titular en el Adenda Complementaria, se hace necesario que el Titular proponga la adopción de medidas tendientes a disminuir la extracción neta de agua subterránea [...]. En síntesis, en Adenda Complementaria el Titular no entrega los antecedentes necesarios para descartar que el proyecto no requiere presentar un Estudio de Impacto Ambiental, ante la generación de los efectos adversos, características o circunstancias sobre el recurso agua, señalados en el artículo 11 de la LBGMA"** (p.2.) (destacado del Tribunal).*



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

v. Posteriormente, mediante el Ordinario N° 203, de 4 de febrero de 2020, el SEA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento del SEIA, solicitó a la DGA aclarar su pronunciamiento respecto del anexo 4.2. de la Adenda Complementaria. En respuesta a lo solicitado, la DGA, mediante el Ordinario N° 158, de 7 de febrero de 2020, aclaró que en su primer pronunciamiento, al señalar que se requerían antecedentes para establecer las diferencias de efectos adversos entre la situación sin y con proyecto, el titular no reportó si los DAA se encontraban en ejercicio, sólo informando que estos se encontraban inscritos y que corresponden a un traslado.

Según expone, la temática indicada fue consultada en diversas oportunidades, no obstante, expresa que conforme con la información secundaria que dicho servicio dispone que:

*"[...] no existen antecedentes que permitirían presumir que los 4 derechos de aguas originales no estaban siendo ejercidos [...], toda vez que revisados los registros de pago de patente por no uso desde el año 2007 en adelante, estos derechos no estuvieron sujetos a dicho pago. Así, la situación con proyecto no diferiría de la situación sin proyecto y consecuentemente, los efectos ambientales en esta componente, serían inexistentes. Este análisis estaría completo **si se dispusieran de antecedentes de campo, anteriores a la fecha de traslado, que lo confirmara.** Por último, es menester señalar, que desde la perspectiva de la evaluación hidrogeológica, el titular presentó una información deficiente, que no sería necesaria de analizar ni comentar, si las diferencias entre la situación con y sin proyecto fueran nulas, como parece ser que lo son"* (p.3) (destacado del Tribunal).

Además, sujeta la aprobación del proyecto a una serie de medidas de monitoreo y reporte a la SMA. Así, se establece un monitoreo mensual de los niveles de agua, aguas arriba y aguas abajo del proyecto, para comparar con los valores proyectados del modelo. A su vez, que los pozos de observación se deben construir antes del inicio del proyecto. Igualmente, que en caso de que el nivel descienda más allá de lo previsto en el modelo se deberán implementar medidas de corrección y se deberá aumentar la frecuencia de monitoreo de semanal a diaria hasta



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

3 meses después que aparezcan indicadores favorables de recuperación. Adicionalmente, se expresa que la SMA supervigilará la construcción de los pozos y los resultados de los informes de monitoreo (p.4).

Nonagésimo segundo. Igualmente, cabe resaltar que la resolución reclamada estima que la aprobación de un proyecto debe cumplir con la normativa ambiental aplicable, lo cual no incluye el cambio climático (p.24).

Nonagésimo tercero. Finalmente, el 16 de febrero de 2022, el titular presentó una consulta de pertinencia ante el SEA denominada "Modificación del Proyecto 'Cerrillos Data Center'". A su vez, dicho proyecto consiste en reemplazar las torres de enfriamiento en base a agua, por enfriadoras de condensación por aire, lo cual derivaría en la eliminación del consumo de agua subterránea, respecto de los tres pozos sobre los cuales cuenta con DAA. Así, el SEA, mediante la Resolución Exenta N° 202213101388, de 7 junio de 2022, resolvió que el proyecto no requiere ser evaluado ambientalmente previo a su ejecución (Expediente judicial, fs. 567).

También, cabe señalar que esta resolución expresa que:

"Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración".
(destacado en el original).

Sobre la base de lo expuesto, y de acuerdo con lo sostenido por el tercero coadyuvante, en cuanto a que la alegación del recurso hídrico habría perdido oportunidad debido a que el proyecto ya que no utilizará aguas subterráneas, cabe tener presente que, de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento del SEIA, la consulta de pertinencia constituye un trámite voluntario, o bien, corresponde a una solicitud que se realiza ante el SEA respecto si un proyecto requiere o no ingresar a evaluación ambiental previo a su ejecución.



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

En cuanto a la resolución que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia, constituye un acto administrativo que:

"[...] no otorga derechos, ni menos aún, autorización para ejecutar el proyecto o actividad sometido a consulta. Por consiguiente, el acto administrativo que se pronuncia sobre una consulta de pertinencia no exime al proponente del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y la obtención de las autorizaciones sectoriales correspondientes necesarias para la ejecución del proyecto o actividad" (Ordinario N° 202299102452, de 30 de mayo de 2022, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa al Ordinario N° 131456, de 12 de septiembre, que 'Imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental').

Nonagésimo cuarto. En virtud de lo expuesto, a pesar de haberse determinado que el sistema de enfriamiento por aire de los servidores no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, este pronunciamiento no resulta vinculante para la evaluación ambiental, derivando en que el análisis de falta de oportunidad excede las atribuciones de este Tribunal. Por ello, se desestimaré la alegación de falta de oportunidad y, en consecuencia, se procederá a analizar la evaluación ambiental del recurso hídrico, según se expone a continuación.

1. Como fuera indicado, para efectos de la evaluación del recurso hídrico, conforme con el artículo 6° del Reglamento del SEIA, se debe atender a los factores que puedan afectar la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, así como también, a su capacidad de regeneración o renovación.

2. En este orden de ideas, el Acuífero Santiago Central (Figura N° 13) presenta un alto grado de vulnerabilidad, lo cual se condice con las declaraciones tanto de área de restricción como de zona de prohibición. En este sentido, como fuera explicado, para decretar un área de restricción se parte del supuesto que en los sectores hidrológicos de aprovechamiento común existe un riesgo de un descenso generalizado en los niveles estáticos de largo plazo, de manera de afectar su capacidad productiva, lo cual, respecto del acuífero materia de la controversia, fue consignado en el Informe Técnico N° 166, de 20 de junio de 2005, de la DGA. Así, el referido informe concluye que se hacía



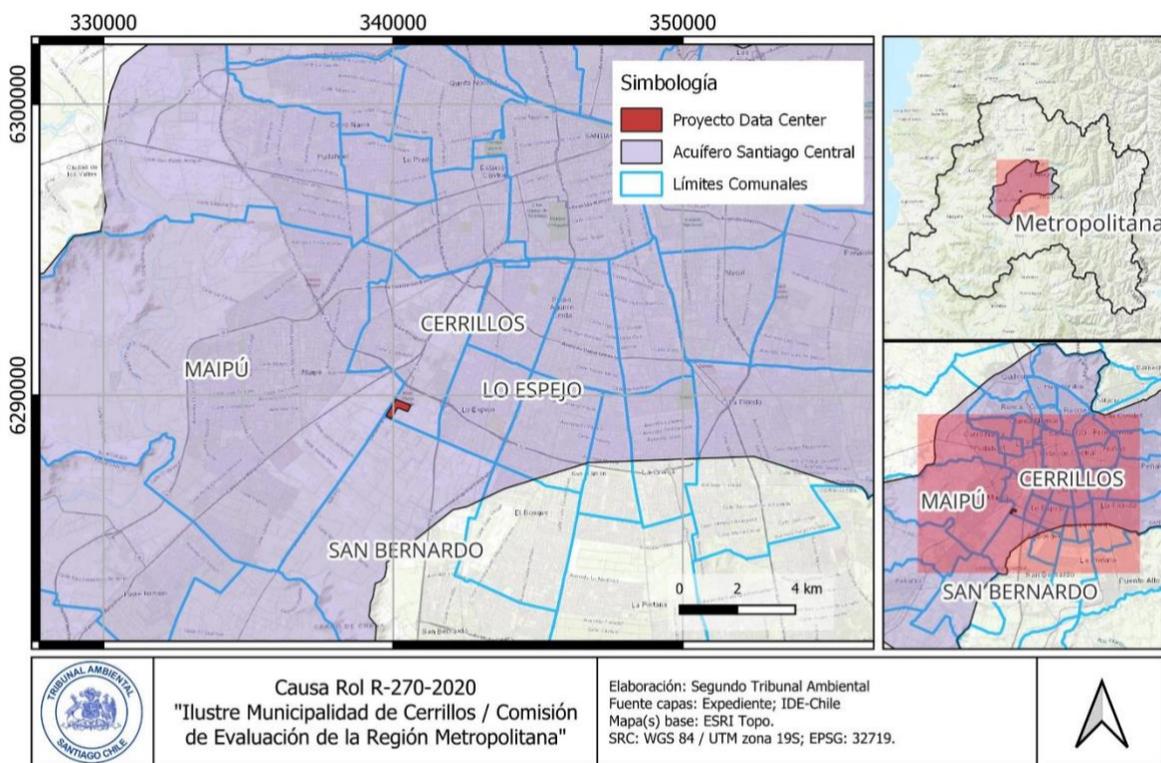
D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

necesario restringir los DAA debido a la insuficiencia de recarga en la relación con la explotación existente y previsible (Resolución D.G.A. N° 257, de 29 de julio de 2005).

Figura N° 13. Ubicación del proyecto en el Acuífero Santiago Central.



Fuente: Elaboración propia del Tribunal.

Asimismo, el Tribunal constata que previo a la calificación favorable del proyecto, el acuífero también fue declarado en zona de prohibición, en virtud de los Informes Técnicos DARH N° 346, de 24 de agosto de 2011 y N° 53, de 19 de marzo de 2019. En el caso del informe del 2011, la DGA indicó que la demanda comprometida al 30 de junio de 2010 superaba el volumen sustentable, estimándose que existió un riesgo grave de la disminución del acuífero, de manera que no se consideró prudente otorgar nuevos derechos en calidad de derechos provisionales. A su vez, el informe del 2019, indica que la demanda de aguas subterráneas supera y compromete la disponibilidad total factible a otorgar (Resolución N° 22 que 'Declara Zonas de Prohibición para nuevas explotaciones de aguas subterráneas en los sectores hidrológicos de aprovechamiento común denominados Santiago Central, Chicureo, Vitacura, Lo Barnechea y Las Gualtatas, Región Metropolitana de Santiago', de 22 de noviembre de 2019, pp. 2 y siguientes).

Conforme con lo analizado, el Tribunal estima que el Acuífero Santiago Central presenta un alto grado de vulnerabilidad, tal



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

como lo demuestran las declaraciones de áreas de restricción y posteriormente de prohibición, atendido que dichas declaraciones se relacionan con la disponibilidad del recurso en relación con un riesgo grave de disminución de los niveles de agua. En este sentido, su evaluación ambiental amerita que el acuífero sea ponderado en el peor escenario posible.

3. Bajo la premisa indicada, si bien es cierto que actualmente no existe obligación legal o reglamentaria de considerarlo en el SEIA, esta condición mandata o bien, releva la necesidad de evaluar todos los factores que pudieran tener incidencia en el proyecto, conforme con los principios preventivo y precautorio, como lo sería considerar el fenómeno del cambio climático y sus efectos en el Acuífero Santiago Central.

Sobre el particular debe tenerse presente lo sostenido por la Corte Suprema al indicar que:

"[...] más allá de la denominación que se le otorgue, [...] fluye que aquello que los sentenciadores buscaron no fue más que hacer presente la importancia de evaluar la totalidad de los factores que pudieran tener incidencia en el presente proyecto, a la luz del principio precautorio [...] De lo razonado hasta ahora se sigue que toda evaluación del impacto ambiental de un proyecto debe, de manera indispensable, considerar el conocimiento científico disponible y la complejidad del sistema ecológico sobre el cual incide. Lo anterior se relaciona, además, con el hecho que toda evaluación ambiental debe propender a materializar un desarrollo sustentable [...]" (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 8573-2019, de 13 de enero de 2021, cc. 24) (destacado del Tribunal).

Lo anteriormente expuesto, debe abordarse desde el contexto de cambio climático, que en el caso de Chile se ha traducido en un patrón de escasez hídrica que ha afectado al país por más de una década, en la que se ha denominado la mega sequía (GARREAUD, René D. et al., 2020. The Central Chile Mega Drought (2010-2018): A climate dynamics perspective. International Journal of Climatology [en línea], 40(1), 421-439. ISSN 0899-8418), ha tenido como consecuencia una reducción sostenida de las aguas subterráneas como producto de la disminución de la recarga de los acuíferos y el patrón de explotación (TAUCARE,



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Matías, *et al.*, 2024. The alarming state of Central Chile's groundwater resources: A paradigmatic case of a lasting overexploitation. *The Science of the total environment* [en línea], 906, 167723. Disponible en: 10.1016/j.scitotenv.2023.167723). Al considerar estas evidencias, en el contexto de cambio climático se hace evidente la vulnerabilidad a la que estarían expuestos los recursos hídricos subterráneos (WELZ, Juliane y KRELLENBERG, Kerstin, 2016. Vulnerabilidad frente al cambio climático en la Región Metropolitana de Santiago de Chile: posiciones teóricas versus evidencias empíricas. *EURE*, 42(125), 251-272).

Es necesario mencionar que lo anteriormente expuesto es de público conocimiento y que también ha sido reconocido y analizado por el Ministerio del Medio Ambiente en el 'Tercer Informe Bienal de Actualización de Chile sobre Cambio Climático' (Ministerio del Medio Ambiente, 2018) y por la propia DGA en su 'Estrategia Nacional de Recursos Hídricos 2012-2025' (MOP-DGA, 2013). Además, el patrón de disminución de los recursos hídricos subterráneos, traducido como una profundización de los niveles estáticos de pozos de la red de monitoreo de la DGA, consta en los informes técnicos que sirvieron de antecedentes para la declaratoria de área de restricción (DGA, 2005. Informe Técnico DAHR 156. Declaración área de restricción sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común de Tilttil, Chacabuco-Polpaico, Lampa, Colina Sur, Santiago Norte y Santiago Central.) y área de prohibición (DGA, 2019. Informe Técnico DAHR 53. Análisis de disponibilidad de aguas subterráneas de los sectores acuíferos denominados Santiago Central, Chicureo, Vitacura, Lo Barnechea y Las Gualtatas, en la Región Metropolitana de Santiago.) para el acuífero Santiago Central, entre otros.

Nonagésimo quinto. De esta manera, no cabe sino concluir, que la especial vulnerabilidad del recurso hídrico, exige la evaluación integral del proyecto, en su condición más desfavorable, lo cual implica haber considerado la variable del cambio climático y sus efectos en el Acuífero Santiago Central.

Nonagésimo sexto. En línea con lo expuesto, este Tribunal constata que existe una contradicción y falta de fundamentación



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

en los pronunciamientos de la DGA. Lo anterior, debido a que en su Oficio Ordinario N° 1024/2019, la DGA señaló que, en relación con lo expuesto en la DIA (numeral 3.3.), en cuanto a que indicar que se trata de un traslado de derechos autorizado por dicho servicio mediante la Resolución Exenta N° 630/2019. Así, este servicio relevó indicó que:

*"El uso del recurso hídrico corresponde a una materia que debe ser evaluada ambientalmente **toda vez que la sola constitución de un derecho de aguas no exime al Titular del proyecto a hacer el análisis del artículo 11 de la Ley N°19.300 ni a evaluar todos los posibles efectos del proyecto o actividad sobre el medio ambiente.** En efecto, [...], el Servicio hace un análisis de disponibilidad hídrica con el fin de otorgar los derechos de aprovechamiento, sin que ello considere todas las características de algún proyecto determinado, ni la línea de base de las componentes ambientales del ecosistema impactado, ni la predicción y evaluación de impactos, que son las temáticas para evaluar en el marco del SEIA"* (destacado del Tribunal).

Por su parte, la DGA, mediante el Ordinario N° 158/2020, que da respuesta a la solicitud de pronunciamiento especial del SEA, señaló que:

*"Sin embargo, atendida la solicitud del SEA regional, es pertinente aclarar que sobre la base de información secundaria que dispone el Servicio, **no existen antecedentes que permitirían presumir que los 4 derechos de aguas originales no estaban siendo ejercidos en el SHAC Santiago Central hasta la fecha de su traslado** (año 2019), toda vez que revisados los registros de pago de patente por no uso desde el año 2007 en adelante, estos derechos no estuvieron sujetos a dicho pago [...]"* (destacado del Tribunal).

Nonagésimo séptimo. Así, mientras que por una parte reconoce que la sola existencia de un DAA no exime al titular de realizar la pertinente evaluación de efectos adversos ante el SEIA, por otra, se pronunció sobre la base de antecedentes que daban cuenta que el titular no pagó patente por el no uso de tales derechos, lo cual daría cuenta que tales derechos estarían siendo ejercidos. Aún más, llama la atención las expresiones utilizadas por dicho servicio, al momento de 'aclarar' su pronunciamiento, al expresar que:



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

"[...] *Así, la situación con proyecto no diferiría de la situación sin proyecto y consecuentemente, los efectos ambientales en esta componente, serían inexistentes. Este análisis estaría completo si se dispusieran de antecedentes de campo, anteriores a la fecha del traslado, que lo confirmara*" [...] desde la perspectiva de la evaluación hidrogeológica, el titular presentó una información deficiente, que no sería necesaria de analizar ni comentar, si las diferencias entre la situación con y sin proyecto fueran nulas, como parece ser que lo son. Sin perjuicio de lo anterior, considerando que la extracción de agua subterránea en el lugar de emplazamiento del Proyecto generará un descenso en los pozos de terceros identificados en la Tabla 6-5 del Anexo 4.2 de la Adenda Complementaria y que en el citado anexo de la Adenda Complementaria no se presentan algunos antecedentes sobre la simulación de la situación con Proyecto, el Titular deberá realizar un monitoreo mensual [...]" (p. 3) (destacado del Tribunal).

Nonagésimo octavo. De esta manera, el Tribunal constata que el pronunciamiento de dicho servicio se refiere con expresiones hipotéticas a la evaluación de impacto ambiental del proyecto, dando cuenta de una insuficiencia de antecedentes y proponiendo a continuación exigentes medidas de monitoreo y reporte. De ahí que tales aspectos dan cuenta de una situación de incerteza. Aún más, el Tribunal constata que la condición de vulnerabilidad del acuífero también fue relevada por la DGA en todos sus pronunciamientos.

Sobre la base de lo expuesto, queda de manifiesto que ni el titular, ni el SEA, en su rol rector del SEIA, ni la DGA, como organismo sectorial competente, consideraron adecuadamente la variable hídrica dentro de la evaluación ambiental y de su calificación favorable, cuestión especialmente relevante dentro de un contexto de los efectos previsiblemente producidos por el cambio climático.

Nonagésimo noveno. En consecuencia, estos sentenciadores consideran que la evaluación del proyecto no permite descartar adecuadamente los impactos significativos del proyecto sobre el recurso hídrico, lo cual va en contra del principio preventivo y de la propia finalidad de una DIA. Por ello, las



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

medidas establecidas por la DGA no reemplazan una correcta evaluación del proyecto en cuanto a descartar la inexistencia de efectos adversos.

Más aún, ante la incerteza relevada por la DGA en su último informe, el SEA debió haber tomado las precauciones necesarias, conforme con el principio precautorio, atendida la vulnerabilidad del acuífero y haber considerado los efectos del acuífero en su peor condición posible y, por ende, el efecto del cambio climático en la evaluación. Lo anterior sumado a la extensa literatura que da cuenta que Chile resulta altamente vulnerable a los efectos del cambio climático, manifestado como lo que se conoce como mega sequía, y, en consecuencia, afectar la disponibilidad del recurso hídrico, aspecto que podría influir en los resultados de la modelación y por ello, en la evaluación del efecto adverso respecto del recurso y también, en la idoneidad de las condiciones o exigencias dispuestas, así como de los compromisos ambientales voluntarios relacionados, motivo por el cual debe ser reevaluado considerando el escenario de cambio climático.

Centésimo. De esta forma, este Tribunal considera que, la falta de información para efectos de acreditar la inexistencia de impactos significativos sobre el recurso hídrico, conforme con lo establecido en letra b) del artículo 12 bis de la Ley N° 19.300, constituye un vicio que, por su entidad, exige retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental para efectos de complementar dicha evaluación, según se señalará en lo resolutivo. Por ello, la alegación será acogida.

III. Apartado final: Conclusión

Centésimo primero. De acuerdo con todo lo razonado en la sentencia, se concluye que tanto la RCA del proyecto como la Resolución Exenta N° 524/2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA, incurren en ilegalidad, en relación con la falta de antecedentes que justifiquen la inexistencia de impactos significativos sobre el Acuífero Santiago Central, lo cual a su vez incide en las condiciones o exigencias dispuestas, así como en los compromisos ambientales voluntarios. Por este motivo, corresponde a esta judicatura declarar su nulidad por razón de ilegalidad, ordenando se retrotraiga el procedimiento, como se indicará en lo resolutivo.



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 17 N° 8, 18, 25, 27 y siguientes de la Ley N° 20.600; 1°, 2°, 9°, 11,12 bis,18, 18 bis, y 45 de la Ley N° 19.300; 21 y 53 de la Ley N° 19.880; 21 de la Ley N° 20.285; 62, 63 y 65 del Código de Aguas; 61, 62, 63 y 64 del PPDA RM; 5°, 6°, 7, 10, 19, 26, 48 y 169 del Reglamento del SEIA; 18 del Reglamento PPDA; 19 N° 8 de la Constitución Política; y en las demás disposiciones citadas y pertinentes;

SE RESUELVE:

1. Acoger parcialmente la reclamación en contra de la Resolución Exenta N°524/2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA y, en consecuencia, se anula parcialmente la RCA N° 127, de 24 de febrero de 2020, debiendo la reclamada, retrotraer el procedimiento al momento anterior al último ICSARA, para efectos de incorporar la consideración de los efectos del cambio climático en la evaluación del componente hídrico (Acuífero Santiago Central), si así fuere procedente, teniendo presente una eventual modificación del sistema de enfriamiento de los servidores asociados al proyecto.

En consideración con lo previamente expuesto, deberá dictarse un nuevo ICSARA para que el titular proceda a la presentación de una nueva Adenda que considere lo señalado en el párrafo previo, debiendo la autoridad requerir los pronunciamientos a los OAECA que corresponda, para luego dictar un nuevo ICE y proceder a una calificación que complemente la RCA N° 127/2020 en los aspectos referidos.

2. Suspender los efectos de aquella parte no anulada de la RCA N° 127/2020 por todo el tiempo que dure la evaluación ambiental de la parte viciada, hasta la dictación de la RCA complementaria. De esta forma, el proyecto no puede ser ejecutado hasta no contar con esta última resolución.

3. No se condena en costas a la reclamada por haber tenido plausibles para litigar.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 271-2020 (acumulada causa Rol N° 270-2020).



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

Pronunciado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por el Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira, el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristian López Montecinos y la Ministra María Paula Merino Verdugo. No firman el Ministro López y la Ministra Merino, pese a haber concurrido ambos a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal el primero, y por problemas técnicos, la segunda.

Redactó la sentencia el Ministro Cristián Delpiano Lira.

En Santiago, a veintiseis de febrero de dos mil veinticuatro, autoriza el Secretario Abogado del Tribunal (S), Sr. Ricardo Pérez Guzmán notificando por el estado diario la resolución precedente.



D350FED0-6BC3-4B42-B235-CE5851393671

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.